

# OBSERVACIONES FINALES A PAÍSES: LA EVOLUCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS POR MEDIO DEL SOFT LAW

Tesis para optar por el título de Magíster en Derecho Internacional<sup>1</sup>  
Universidad de los Andes – Facultad de Derecho

**Laura Viviana Pedraza Estrada<sup>2</sup>**

## **Resumen**

Este documento pretende aportar a la discusión sobre el uso del Soft Law y su vinculatoriedad cuando se trata de derechos humanos, analizando cómo las observaciones a países, emitidas por los órganos de los tratados de las Naciones Unidas, son vinculantes para los Estados al ser interpretaciones amplias y evolutivas de los tratados de Derechos Humanos, y porque bajo el principio de buena fe se espera que haya un compromiso para su cumplimiento. Para ello, el presente documento propone demostrar que el Soft Law no es tan *suave* o menos vinculante, sino que su poder reside en ser un documento derivado del Hard Law que, al ser usado, permite el refuerzo de las obligaciones adquiridas por los Estados.

**Palabras claves:** Soft Law, Hard Law, buena fe, interpretación evolutiva del derecho, derechos humanos, órganos de los tratados.

## **Abstract**

This document aims to contribute to the discussion on the use of the Soft Law and its relevance when it comes to Human Rights, analyzing how the countries concluding observations issued by United Nations treaty bodies, are binding for the States, as they are the broad and evolving interpretation of those treaties, and because under the principle of good faith it is expected that there

---

<sup>1</sup> Dirigida por Edward Jesús Pérez.

<sup>2</sup> Abogada de la Universidad La Gran Colombia. Candidata a Magíster en Derecho Internacional en la Universidad de Los Andes. Actual abogada de incidencia política de la organización La Mesa por La Vida y La Salud de las Mujeres y del movimiento Causa Justa. Correo: [l.pedrazae@uniandes.edu.co](mailto:l.pedrazae@uniandes.edu.co)

will be a commitment to its fulfillment. To do this, the document proposes to show that Soft Law is not so soft or less binding, but as a document derived from Hard Law allows when used the reinforcement of the obligations acquired by States.

**Keywords:** Soft law, Hard law, good faith, evolutive interpretation of law, human rights, treaty bodies.

## Tabla de contenido

|  |           |
|--|-----------|
| I. INTRODUCCIÓN .....  | 4         |
| II. EL SOFT LAW, SUS VARIAS PROBLEMÁTICAS Y CÓMO EL PRINCIPIO DE BUENA FE PUEDE SER UNA VÍA PARA LOGRAR SU VINCULATORIEDAD.....              | 5         |
| <i>A. Las diferentes concepciones del Soft Law .....</i>   | <i>5</i>  |
| <i>B. No hay tal separación: El Hard Law y el Soft Law tienen puntos en común.....</i>   | <i>11</i> |
| <i>C. La buena fe como una forma de aproximarse a la aplicación del Soft Law.....</i>  | <i>14</i> |
| III. LA VINCULATORIEDAD DEL SOFT LAW EN EL DERECHO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS .....   | 18        |
| <i>A. Relación entre el Soft Law y los Derechos Humanos .....</i>  | <i>19</i> |
| <i>B. Como el Sistema Universal de Derechos Humanos interactúa con el Soft Law.....</i>  | <i>23</i> |
| <i>C. Como las Cortes nacionales e internacionales incorporan el Soft Law en su jurisprudencia .....</i>                                     | <i>25</i> |
| IV. LAS RECOMENDACIONES A PAÍSES DEL SISTEMA UNIVERSAL DE DERECHOS HUMANOS SON SOFT LAW Y UNA FORMA DE GARANTIZAR EL AVANCE DE LOS DDHH..... | 34        |
| <i>A. El Soft Law como marco de interpretación de los órganos de los tratados.....</i>   | <i>36</i> |
| <i>B. Las responsabilidades derivadas de la ratificación del instrumento como forma de vinculación.....</i>                                  | <i>38</i> |
| <i>C. Ejemplos de cómo se adoptan esas recomendaciones.....</i>  | <i>41</i> |
| V. REFLEXIÓN FINAL .....   | 46        |

## **I. Introducción**

Son muchos los cuestionamientos que surgen alrededor del Soft Law o derecho blando. Se cuestiona como una forma de derecho legítima en el Derecho Internacional, se cuestiona que no tiene un significado único ni hay un consenso sobre su vinculatoriedad y, por supuesto, que es lo contrario al Hard Law, contraponiéndolos en una discusión sobre cuál tiene más o menos legitimidad en los escenarios legales internacionales y nacionales.

Lo cierto es que el Soft Law está presente en todas las esferas del Derecho Internacional y no puede ser ignorado. Por lo tanto, esta investigación pretende analizar cómo esta forma de derecho entra a operar en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos y, como estos obedecen al principio de no retroactividad, el Soft Law obtiene un papel muy importante en su avance.

El problema con el Soft Law en el Derecho Internacional proviene de la concepción que de este se crea sin un sustento o razón y que solo contiene normas éticas o guías para el comportamiento de los Estados. A partir de esto, el presente documento propone observar cuál es el piso jurídico que tiene para su creación, así como revisar la obligatoriedad que se deriva de la aplicación del principio de buena fe y de la interpretación evolutiva del derecho.

Uno de los usos más comunes para contribuir al avance en el reconocimiento de derechos es el uso de las observaciones generales y, sobre todo, las finales que emiten los órganos de los tratados, las cuales le hablan directamente a los Estados para que apliquen el tratado que voluntaria y consensuadamente firmaron y ratificaron. Este documento es una propuesta que surge de la experiencia en el uso de instrumentos de Soft Law en el activismo por los derechos reproductivos en Colombia, en donde se ha podido avanzar por medio de este tipo de derecho, ya que el Hard Law se muestra demasiado lento y rígido.

De esta manera, este documento pretende aportar a la conversación actual sobre si son vinculantes esas observaciones finales –Soft Law– y permitir una mirada diferente a cómo en el Derecho Internacional no solo vale lo *positivo* y consensuado entre Estados, sino que hay mucho más que a veces la postura conservadora del derecho no permite ver, por estar fijada en protocolos de creación.

Hay tres horizontes que dirigen este trabajo y que corresponden a la división del mismo. En primer lugar se entrará a ver cómo el Soft Law es una forma de derecho legítima desprendida de la interpretación auténtica de los tratados internacionales, que su aplicación no es opcional sino obligatoria ya que emana de la manifestación de consentimiento de los tratados y se guía por el cumplimiento del principio de buena fe; a continuación se observará la vinculatoriedad del Soft Law en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos y cómo esta forma de derecho deviene de la interpretación auténtica y evolutiva de los tratados y, por último, se demostrará cómo el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, en un uso hábil y lógico, utiliza las observaciones finales para que los Estados se comprometan con la aplicación de los tratados internacionales de las Naciones Unidas.

## **II. El Soft Law, sus varias problemáticas y cómo el principio de buena fe puede ser una vía para lograr su vinculatoriedad**

El Soft Law está rodeado de problemáticas que han surgido por su falta de significado único, su contenido, su supuesta falta de vinculatoriedad y porque ha sido concebido históricamente como un tipo de derecho inferior frente al Hard Law. Pero en realidad el Soft Law es una forma de derecho con un uso novedoso que permite una amplia interpretación del Derecho Internacional y que gracias al principio de buena fe llega a ser vinculante para los Estados.

### **A. Las diferentes concepciones del Soft Law**

Lo primero a establecer es que el concepto de Soft Law que se adoptará en este documento es el de su creación a partir de la interpretación del Hard Law, que permite tener claridad sobre el alcance, límites y la interpretación del instrumento internacional principal. Entonces, a pesar de que hay varios significados tal y como desarrollaremos en este capítulo, el Soft Law tendría vinculatoriedad al ser la forma de interpretación del instrumento que sí cuenta con consenso, el Hard Law, por lo que debe ser acatado al ser parte integral del instrumento (Choudhury, B., 2018, pp. 964,967; Shaffer, G. y Pollack, M., 2010, p. 718; Chinkin, C., 2000, p. 30-31).

El Soft Law es un instrumento flexible que puede ser usado para dar mayor amplitud y alcance a los instrumentos que sí nacen como vinculantes, es decir el Hard Law (Aust, A., 1986, p. 793). Este tipo de derecho es una ruta de interpretación que tiene una importancia sustancial en el Derecho Internacional, porque como se verá a continuación, no hay una diferencia tan marcada entre la vinculatoriedad que da el Hard Law por su creación y el Soft Law como una forma de derecho.

El Soft Law se compone de unos documentos que nacen como no vinculantes, pero de acuerdo con las interpretaciones que hace el órgano designado por el instrumento para el seguimiento del cumplimiento e interpretación del mismo, o cuando el Estado por medio de un Tribunal o Corte nacional aplica la interpretación de manera unilateral (Novak, F. , 2013, p. 172), se vuelven vinculantes. En la actualidad, dentro del ámbito jurídico, el Soft Law propone un punto de vista desde la modernidad que se sale del esquema normativo tradicional y que permite ampliar el rango de acción de los instrumentos internacionales, siendo una herramienta adicional desde donde se puede lograr la responsabilidad de los Estados en Derecho Internacional.

El origen del Soft Law o Derecho suave no es claro y eso contribuye a su problematización. Algunos ubican su origen después de la segunda guerra mundial (Dasser, F., 2021, p. 412; Alkan, I., 2013, p.178) ya que, debido a lo

ocurrido en el Holocausto, fue necesario dotar al Derecho Internacional de un orden moral más adecuado (Dasser, F., 2021, p.412). Por otro lado, hay autores que citan al magistrado de la Corte Internacional de Justicia, Lord Anthony McNair, quien en 1930 definió que hay normas que simplemente no se convierten en Hard Law<sup>3</sup>; algunos simplemente notan que hay una diferencia entre Derecho Internacional de *lege lata*<sup>4</sup> y de *lege ferenda*<sup>5</sup> (Weil, P. 1983, p. 417; Thürer, D., 2009, p. 2). Para René-Jean Dupuy, quien manifestó en 1975 que el Soft Law son las resoluciones sin vinculatoriedad que expiden las organizaciones internacionales que van en una dirección en específico, tiene un carácter ético (pp.139-144).

El Soft Law no es fácil de definir y tiene una pluralidad de posibles significados: el derecho que no es Hard Law (Shelton, D. 2008, p.3); es el tipo de derecho que se crea con la finalidad de resolver problemas que el Derecho Internacional no ha podido resolver (Alkan, I., 2013, p. 178); es un instrumento que no está al nivel de la ley pero que “está por encima de lo que no es ley” (Geboye Desta, M., 2012, p. 39); puede ser legal y no legal, el que es legal contiene instrumentos legalmente vinculantes, que el Estado puede incorporar a su normatividad, y el *non legal*, son meros documentos que contienen códigos de conducta (Gruchalla- Wesierski, T., 1984, p. 46), entre otros. Esto genera un desafío en el mundo del derecho actual, en donde hay una necesidad aparente de positivizar todo y normatizarlo.

En el artículo 38 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia de 1945<sup>6</sup>, que establece las fuentes de Derecho Internacional, se puede interpretar que el

---

<sup>3</sup> No hay certeza sobre el trabajo académico del cual proviene la afirmación sobre Lord Anthony McNair, siendo un disenso en la propia academia la manera en la que se acuñó el término *Soft Law*. Muchos manifiestan que el anuncio del término se dio en unas conferencias que daba en la Universidad de Cambridge, y que, por lo tanto, no hay un documento con esta información, sino que se ha replicado de manera verbal.

<sup>4</sup> Alocución latina que se refiere a la ley existente.

<sup>5</sup> Alocución latina que se refiere a que un tema debe ser tenido en cuenta para futura normatividad.

<sup>6</sup> La Corte, cuya función es decidir conforme al Derecho Internacional las controversias que le sean sometidas, deberá aplicar:

1. Las convenciones internacionales, sean generales o particulares, que establecen reglas expresamente reconocidas por los Estados litigantes;
2. La costumbre internacional como prueba de una práctica generalmente aceptada como derecho;
3. Los principios generales de derecho reconocidos por las naciones civilizadas;

Soft Law se incluye dentro de estas (Cárdenas, F., 2013, pp.359- 361; Corte Internacional de Justicia, 1970) y de este modo es posible decir que hay una contemplación de este tipo de derecho como una forma de normatividad en Derecho Internacional, de donde emanaría una vinculatoriedad.

Aunque en el derecho nacional o interno existen normas Soft Law, cuando se habla de Derecho Internacional hay una carga diferente y, como no resulta fácil identificar qué es Soft Law, se genera, como lo propone Guzmán, A. y Meyer, T. (2010), un choque, porque el carácter no definido de la cuasi legalidad del Soft Law no permite determinar efectivamente qué grado de obligatoriedad tienen los instrumentos clasificados de este modo, o si tienen obligatoriedad en absoluto, e incluso no es claro porqué son clasificados Soft Law y no Hard Law (p. 172).

Ahora bien, autores como Olivier disponen que su vinculatoriedad no radica en que el Estatuto de la Corte Internacional de Justicia le dé el carácter vinculante, si no en la voluntad política y moral de los Estados (2002, p.289). Esto conduce a decir que el Soft Law es un instrumento válido y presente dentro de un ordenamiento jurídico, el cual encuentra la justificación de su uso en el sistema porque los Estados, de manera libre, han dado su consentimiento para obligarse (Shelton, D., 2008, p. 1).

Sobre este consentimiento, en la sentencia *Actividades militares y paramilitares en Nicaragua y contra Nicaragua (Nicaragua contra los Estados Unidos de América)* del 27 de junio de 1986, de la Corte Internacional de Justicia, se sostuvo que “el Derecho Internacional no tiene reglas aparte de las reglas que pueden ser aceptadas por los Estados interesados en la materia” (párr. 269). En el complejo proceso de negociación de un tratado, donde no media una institución legislativa, los Estados tiene la capacidad libre y voluntaria (Marshall, B., 2016, p. 175; Naciones Unidas, 1969, introducción y artículo 11; Rosenne, S., 1974, p. 232; Caballero, Y., 2005, pp.246-254) de consentir a qué se obligan,

---

4. Las decisiones judiciales y las doctrinas de los publicistas de mayor competencia de las distintas naciones, como medio auxiliar para la determinación de las reglas de derecho, sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo 59. (negrilla fuera del texto original)



ejerciendo de esa manera su soberanía (Krisch, N., 2014, p.1). En palabras de Guzmán (2011), el consentimiento se da para reducir el riesgo del incumplimiento, ya que el Estado –a través de sus representantes– es consciente de lo que se obliga y debe cumplir (p.8) y esos consentimientos de los Estados son, en últimas, lo que permite que se cree el entramado de Derecho Internacional actual.

Dado que el Soft Law no es un producto de un organismo legislativo –si tal cosa existe en Derecho Internacional–, puede que escape de la revisión judicial y posiblemente también de los límites que imponen los principios del Derecho Internacional (Sossin, L. y Van Wiltenburg, C., 2021, p.625). El consentimiento estatal es, probablemente, en donde se podría evidenciar el principal problema sobre la vinculatoriedad del Soft Law, ya que si no es consentido por un Estado, este no podría saber que tiene esas obligaciones adicionales, por eso, para muchos no es comprensible incluir el Soft Law como instrumento vinculante, porque si no hay consenso, no hay creación de derecho en el estricto sentido.

Hay críticas que señalan que, como el derecho suave no tiene un poder político ni un compromiso moral ni legal (Klabbers, J., 1996, p.187), entonces no es posible concebir algo *suavemente* legal. Todo lo que comprende el Soft Law está delimitado a un campo de acción reducido a ciertas materias como declaraciones, guías de conducta y provisiones, documentos que expiden las Naciones Unidas (p. 187). En últimas, instrumentos que son de fácil incumplimiento porque su contenido es exclusivamente subjetivo.

No obstante, el derecho suave no es algo nuevo. Aunque el consentimiento estatal sigue siendo un requisito en las relaciones entre Estados y organizaciones internacionales, no parece ser lo único que construye el cuerpo del Derecho Internacional. Como lo presenta Andrew Guzmán, el consentimiento:

[...] es un arma de doble filo. Por un lado, el consentimiento protege los intereses de los Estados y apoya las nociones de igualdad soberana. Por otro, funciona como una barrera para lograr una cooperación efectiva en un mundo muy divergente de prioridades y preocupaciones. Un requerimiento del consentimiento crea un status quo poderoso que frustra los intentos de resolver problemas mundiales (2011, p. 5).

Sin embargo el Soft Law es necesario como lo describe Jean d'Aspremont (2008), quien hace una crítica importante y pertinente en lo relativo al Hard Law, formulando que la academia en general ha optado por enseñar que las cosas, o son derecho duro o no son derecho (p.1076). Frente a esto se estaría ignorando que el Soft Law permite a los organismos internacionales poder vincular, de algún modo, al Estado y reforzar las debilidades del Derecho Internacional. Como no existe una forma de crear normas de Soft Law, se perpetúa la idea de que hay una gran diferencia entre el Hard Law y el Soft Law, cuando eso no es así. Autores como Hillgenberg (1999) proponen que hay razones por las que existe el Soft Law en el Derecho Internacional, a saber:

[...]

- Una necesidad de mutua confianza.
- Necesidad de estimular desarrollos en progreso.
- Creación de un régimen preliminar y flexible, posiblemente para que se desarrolle por etapas.

[...]

- Preocupaciones que las relaciones internacionales se verán sobrecargadas por un tratado "duro" con el riesgo de fracaso y un deterioro en las relaciones. (p. 501)

En pocas palabras, las diferencias no son muy marcadas, ni en su creación ni en el contenido, pues el Soft Law no frena al Hard Law, pero producto de una visión conservadora –o puede ser estratégica–, se tienden a enfrentar estos tipos de derecho para decir que uno tiene mayor vinculatoriedad que otro, por lo que hay obligaciones que sí le son aplicables a los Estados y otras que no, pero como

se verá a continuación, el Hard Law y Soft Law tienen más en común de lo que se piensa.

## **B. No hay tal separación: El Hard Law y el Soft Law tienen puntos en común**

En Derecho Internacional se ha dispuesto que son necesarios tres elementos para poder determinar la vinculatoriedad de los instrumentos: la precisión, la delegación y la obligatoriedad (Shaffer, G. y Pollack, M., 2011, p. 1160). Es decir, un instrumento debe tener instrucciones precisas y obligatorias y debe existir un mecanismo –como un órgano, preferiblemente– que sea el delegado en tomar decisiones sobre el mismo. Estos elementos en cuestión los tiene el Soft Law, pero se ven debilitados por razones que no tienen relación con su contenido.

La etiqueta *Soft* o suave hace pensar en un mundo binario en el derecho, en donde Soft Law es la cara opuesta al Hard Law, por lo que no tiene, supuestamente, vinculatoriedad, y no puede ser más que simples directrices de comportamiento. El Soft Law en el Derecho Internacional se ve contenido en diferentes empaques, si se quiere decir; normalmente, se entiende como “un instrumento internacional, escrito [...], contiene principios, normas, estándares y directrices sobre un comportamiento esperado” (Shelton, D., 2008, p. 3). Lo anterior es fundamental tenerlo en cuenta porque los instrumentos denominados Hard Law contienen las mismas características, entonces no es fácil dibujar una línea entre lo que es legalmente vinculante y lo que no (Weil, P., 1982, pp. 414-421).

En Derecho Internacional no todas las normas tienen la misma naturaleza jurídica y es ahí donde se presenta el problema, porque los Estados, tanto se obligan a un tratado como forma más común de Derecho Internacional vinculante, como manifiestan querer seguir lo que el instrumento de Soft Law dispone porque es lo internacionalmente aceptable y porque se deriva del propio instrumento (Bothe, M. 1980, pp.65-66).

Clasificar las normas en algo académico o socialmente correcto hace que “varíen de carácter e influencia relevante” (Thürer, D. 2009, p. 2), tanto así que van desde involucrar la mera voluntad, como de verdad tener vinculación jurídica. Entonces, en Derecho Internacional, el Soft Law se encuentra en muchos lugares y las Cortes y sujetos de Derecho Internacional, a su vez, pueden buscarlo en muchos sitios (Cerdeña, C., 2017, p. 162).

Gruchalla-Wesierski afirma que hay varias formas de derecho *Soft*, como las resoluciones y decisiones de las organizaciones internacionales, tratados y otros acuerdos internacionales (1984, p. 46). La división o diferenciación del Hard Law y Soft Law, como ya se mencionó, no proviene necesariamente por el contenido sino que se da en función de los teóricos del positivismo que valoran el poder del consenso para afirmar que una norma es vinculante, y que de ese modo se tiene que tener claridad en las obligaciones derivadas del tratado, respetando el *pacta* como uno de los principios del Derecho Internacional (Johnstone, I., 2008, p. 114; Shaffer, G. C., y Pollack, M. A., 2011, p. 1159).

Incluso depuesta, esta postura resulta interesante, porque la mayoría de teóricos que se oponen a considerar el Soft Law como una fuente de derecho centran el debate en la creación de la norma y no en el contenido en sí mismo, desde donde se desprenden las obligaciones que vincularían a los Estados. El Soft Law, como lo expone Crawford, es lo que el tratado no puede ser por encontrarse restringido por la positivización de las obligaciones, y como se mencionó con anterioridad, para que se cree Hard Law en Derecho Internacional, es necesaria una negociación que en realidad significa fijar un límite en las obligaciones derivadas del instrumento, pero el Soft Law es dinámico y se adapta (2012, p.159) y es puesto como una muestra de lo que el derecho podría ser (p.2) sin que medie positivización.

Esta división en dos categorías tienen su origen en marcos analíticos, como lo expone Sarmiento (2018):

Tales expresiones guardan origen en marcos analíticos del Derecho Internacional y son empleadas por la doctrina para explicar diferentes realidades. No obstante, aluden a la dicotomía de disposiciones normativas que, por un lado, se erigen para vincular y coaccionar en determinado grado el comportamiento de los Estados —hard law—; y, por otro, para producir efectos jurídicos distintos, sin implicar necesariamente la imposición de consecuencias normativas o mayor grado de obligatoriedad, guardando al menos cierta relevancia jurídica —soft law—. (p.192)

En este ir y venir sobre la vinculatoriedad del Soft Law, la academia se ha empeñado en descalificarle porque hay una débil evidencia en la práctica estatal (Raustiala, K., 2005, p.586), es decir, los Estado no aplican las normas del Soft Law, a diferencia de las de Hard Law que sí aplican, porque no son conscientes que las primeras también son obligatorias. Pero, también hay que tener en cuenta que como el Derecho Internacional tiene una arquitectura especial, al ser principalmente descentralizado (Shelton, D., 2000, p.8), hay instrumentos que parecen ser más “importantes” que otros, como por ejemplo todos los que nacen en el seno de las Naciones Unidas (Raustiala,K., 2005, p.587), lo que da a entender que en lo referente a Derechos Humanos hay una aplicación diferente sobre el Soft Law, y de algún modo ese uso del consentimiento estatal como forma de diferenciación entre el Soft Law y el Hard Law está jerarquizando el sistema legal internacional, como si se tratase de un Estado soberano e independiente.

Por lo tanto, la discusión sobre la diferenciación entre Hard Law y Soft Law, no tiene una fundamentación teórica fuerte, sino que se sostiene para que, de alguna manera, se crea que algo tiene más o menos vinculatoriedad con base en el consentimiento estatal como elemento que dictamina la obligatoriedad de un instrumento. Ahora bien, como se mencionó anteriormente, el Soft Law y el Hard Law tienen una relación muy estrecha.

Para Gjølberg (2011) en realidad el Soft Law y Hard Law están muy unidos y tienen una relación (p.5). Esta conexión puede ser fácilmente encontrada porque

el Soft Law proviene del Hard Law, como si de una fuente se tratara (Abbot, K., y Snidal, D., 2000, p. 422), o porque el “Soft Law con el tiempo se convierte en Hard Law, como una norma de derecho consuetudinario internacional que ha sido codificada y se desarrolló progresivamente en un tratado” (Shaffer, G. y Pollack, M., 2011, p.1157).

De cualquier modo, las divisiones que se quieren crear en torno a estas dos formas de derecho no son del todo acertadas, ya que estas son codependientes entre sí y no permiten establecer una armonía en el Derecho Internacional sobre el nacimiento de las normas; entre aquellas que surgen de la manera clásica, atendiendo al positivismo, y aquellas que nacen de otras maneras, como la costumbre o el Soft Law (Trubek, D., Cottrel, P., y Nance, M., 2005, p.7). Las fuentes de Derecho Internacional<sup>7</sup> no se adaptan con la misma dinámica que evoluciona el Derecho Internacional, razón por la cual el Soft Law se ha convertido en un instrumento rápido, elástico y que puede hacer transformaciones de manera más ágil, aportando claridad y certeza sobre la aplicación del instrumento principal (Olivier, 2002, p.290). Este punto es importante tenerlo en cuenta porque, como se verá más adelante, el Soft Law es usado estratégicamente para lograr un mayor compromiso por parte de los Estados.

### **C. La buena fe como una forma de aproximarse a la aplicación del Soft Law**

Como el Soft Law, la definición de buena fe es maleable y no tiene un significado único aceptado internacionalmente. Proveniente del Derecho Romano: *bona fides*, ha adquirido una concepción religiosa basada en el honor y la honestidad de una persona (Gómez-Acebo, F. 1952, pp. 101-103; Litvinoff, S., 1997, p. 1651); no tiene una sola definición, en realidad es muy difícil definirlo porque los instrumentos internacionales solo nombran a la buena fe como

---

<sup>7</sup> Se refiere a las fuentes del artículo 38 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia.

principio y en la aplicación se ajusta de acuerdo a la interpretación dada por órganos internacionales.

La buena fe en la literatura es descrita como un principio fundamental del derecho que impone una conducta moral o un estándar moral en donde los sujetos actúan honesta, legal y razonablemente en el marco de un negocio jurídico (Uçaryılmaz, T., 2019, p.45). Al ser un principio universal, Uçaryılmaz expone que es aplicable a diferentes jurisdicciones y, como Lord McNair dispuso en 1961, “el cumplimiento de los tratados está sujeto a una obligación primordial de mutua buena fe” (p. 465) que contiene elementos de razonabilidad, permitiendo que no se abuse en la interpretación del tratado, es decir que no sea absurdo e irrazonable para las partes (Kolb, R., 2006, p. 2).

De acuerdo con el artículo 38 numeral 1 literal C<sup>8</sup> del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, es preciso que siempre se recurra en todo momento a los principios generales del derecho, entre los que se encuentra el principio de buena fe. Este principio es la guía para actuar de los Estados en sus obligaciones, para que estos lo hagan de manera justa y honesta (Schäfer, H. y Aksoy, H., 2005, pp. 2, 4). Adicionalmente, la Carta de las Naciones Unidas, en su artículo 2 numeral 2, dispone que las naciones para asegurar todos los derechos que se derivan de los instrumentos que hacen parte del Sistema Universal de Derechos Humanos (en adelante SUDH) deben cumplir sus obligaciones de buena fe<sup>9</sup>.

Por otra parte, hay unos elementos específicos que permiten que la buena fe se pueda aplicar en Derecho Internacional:

1. El primero de ellos es el *pacta sunt servanda*, que se predica de los tratados internacionales, en donde los Estados se obligan a lo pactado y deben hacerlo

---

<sup>8</sup> Artículo 38 numeral 1 literal C: 1. La Corte, cuya función es decidir conforme al derecho internacional las controversias que le sean sometidas, deberá aplicar: los principios generales de derecho reconocidos por las naciones civilizadas.

<sup>9</sup> Los Miembros de la Organización, a fin de asegurar los derechos y beneficios inherentes a su condición de tales, cumplirán de buena fe las obligaciones contraídas por ellos de conformidad con esta Carta.

de buena fe (Crawford, 2012, p.320). La misma Corte Internacional de Justicia estableció, en el caso *Australia v. France Nuclear test* de 1974, que:

Uno de los principios básicos que rigen la creación y el cumplimiento de las obligaciones legales [...] es de buena fe, confianza [...] son inherentes a la cooperación internacional, en particular en una época en que esta cooperación en muchos campos es cada vez más imprescindible. Así como la regla misma del *pacta sunt servanda* en el derecho de los tratados se basa en la buena fe, por lo que también lo es el carácter vinculante de una obligación internacional. Así, los Estados interesados pueden tomar conocimiento de las declaraciones y confiar en ellas, y tienen derecho a requerir que se respete la obligación así creada (párrafo 46).

2. El segundo elemento es el abuso del derecho y de la discreción en su uso. Para Reinhold (2014, p. 49), el abuso es un estándar que permite identificar cuando un Estado, al ejercer sus derechos, afecta los derechos de otros Estados, siendo un ejercicio irrazonable de poder, en especial cuando la buena fe exige que los Estados, en su discrecionalidad y soberanía, no se extralimitan en lo que les es permitido.

3. Un elemento adicional es la buena fe en las negociaciones (pp.56-57), el cual dispone que no solo hace falta que los Estados manifiesten su voluntad cuando se está negociando un instrumento internacional, sino que es necesario que estos demuestren que hay un interés genuino en respetar los derechos de los otros Estados.

No obstante, algunos críticos de este principio argumentan que es demasiado amplio y poco específico, lo que permite que se dé una interpretación amplia de los Tribunales u órganos encargados de impartir justicia, en los casos en donde se arguye una violación al principio (Schäfer, H. y Aksoy, H., 2015, p.4). Y es que ningún instrumento que contiene el principio de buena fe como base de Derecho Internacional tiene una definición del mismo, simplemente lo nombra, lo que hace difícil su delimitación. De lo que se conoce en la literatura, este principio



estandariza valores muy subjetivos, propios de las personas, sean jurídicas o naturales, tal vez por eso es una presunción en derecho proveniente del derecho natural (Zoller, E., 1977, p. 392; Uçaryılmaz,T., 2019, p.49).

Como en el Derecho Internacional no hay un orden específico ni un órgano que creado para impartir justicia de manera exclusiva, sino que se fragmenta en varias ramas sin una jerarquía específica (Basaran, H., 2021, p.599), los internacionalistas, si bien reconocen la importancia de la buena fe, siguen con dudas sobre su eficacia, racionalidad y razón de ser en su aplicación en el Derecho Internacional, teniendo en cuenta lo amplio de su definición, dentro de un sistema de por sí ya complejo (Linderfalk, U., 2020, p.2).

Otra crítica que sobresale es que, si la buena fe es la solución a los problemas que surgen de las circunstancias no previstas en los instrumentos internacionales, y llena vacíos como principio del derecho, algo descrito por Bin Cheng (1953, pp. 111-118) y sustentado por Basaran (2021, p.598 ), entonces es una moralidad que se impone unificadamente en el sistema internacional, aun cuando cada país puede manejar una concepción diferente.

Hasta este punto, la buena fe se entiende como un principio orientador en el cumplimiento de los Estados para con las obligaciones contraídas en los instrumentos internacionales. Esto quiere decir que todas aquellas obligaciones derivadas de los tratados internacionales les son imperativas a los Estados y estos deberán cumplirlas de buena fe (Anónimo, S.f., p. 170). Así pues, en palabras de Uçaryılmaz, “la buena fe no tiene que venir del derecho positivo” (2019, p.51), lo que significa que no siempre depende de lo que está escrito en el instrumento que fue creado por medios convencionales, sino, además, en aquellos que son unilaterales pero que igual contienen obligaciones (Virally, M., 1983, p. 130).

Entonces, la buena fe como un principio del Derecho Internacional es obligatoria para todos los Estados, bien sea como marco de interpretación o en

la materialización de las obligaciones: de este modo el Soft Law tiene vinculatoriedad. Si el Soft Law es un instrumento anexo o resultante de un instrumento internacional, es propio que los Estados partes suscritos a este, atendiendo a un principio que se presume se aplica, apliquen de la misma manera el contenido en el instrumento Soft Law. La buena fe, a pesar de lo que proponen los críticos, no es solo un principio moral, es una forma de comportamiento ético que toma en cuenta que los sujetos en el Derecho Internacional son variados, además genera confianza legítima imponiendo un mínimo de respeto por lo pactado. Adicional a esto, es una forma genuina de aplicación de las obligaciones derivadas de un tratado (Virally, M., 1983, p.133), independientemente del contenedor en el que vengan, bien sea Soft Law o Hard Law.

Hasta aquí se ha podido evidenciar que el Soft Law es una herramienta de interpretación proveniente del Hard Law, que es derecho y tiene una vinculatoriedad que, aunado al principio de buena fe, le permite contribuir a que los Estados sean responsables de lo que estos tratados internacionales contienen, lo anterior cobra relevancia, por ejemplo, en el ámbito de los derechos humanos, porque el Derecho Internacional, al ser tan amplio y no tener un órgano único de regulación, se presta para que se generen inobservancias. En el siguiente capítulo se ahondará en el rol que cumple el Soft Law en este ámbito.

### **III. La vinculatoriedad del Soft Law en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos**

El Derecho Internacional de los Derechos Humanos (en adelante DIDH) es una parte del Derecho Internacional que involucra la protección de los seres humanos en diferentes niveles. Es, probablemente, la parte más conocida del Derecho Internacional y el Soft Law tiene un papel importante en su conformación y consolidación. Este capítulo mostrará cómo con la interpretación evolutiva y auténtica que se le da al Soft Law, los derechos humanos

evolucionan, lo cual estará ejemplificado con dos casos en donde se adoptaron marcos garantistas gracias al uso de Soft Law.

## **A. Relación entre el Soft Law y los Derechos Humanos**

Los Derechos Humanos (en adelante DDHH) como categoría del Derecho Internacional nacen formalmente después de la Segunda Guerra Mundial (Organización de las Naciones Unidas, S.f), convirtiéndose en directrices comunes para los países miembros con el Soft Law, con el propósito de que se respeten unos mínimos básicos de los seres humanos, sin distinción alguna. Estas categorías básicas han sido recogidas en otros instrumentos que sí son vinculantes (Britannica, S.f.), como los 10 Tratados<sup>10</sup> que dan origen a los órganos de los tratados. En pocas palabras, esta es la ruta de acción a seguir para todos, tanto personas naturales como Estados, con el objetivo de garantizar libertad y dignidad (Amnistía internacional. S.f.).

Por lo tanto, el inicio de lo que se conoce formalmente como DIDH inicia con un instrumento Soft Law (Bermudez, Y., Aguirre, A. y Manasía, N., 2006), el cual tienen un valor jurídico reconocido por casi todos los países, lo que permite evidenciar que en materia de derechos humanos hay un desarrollo que se da gracias al Soft Law, de donde se desprenden unas obligaciones que son aceptadas en la actualidad por los Estados parte de las Naciones Unidas<sup>11</sup>.

Como ya se explicó, aunque el Hard Law puede tener clara su forma de obligatoriedad ya que los Estados manifiestan su consentimiento, este tipo de

---

<sup>10</sup> Convención internacional sobre la eliminación de todas las formas de discriminación racial; Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer; Convención contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes; Convención sobre los derechos del niño; Convención internacional sobre la protección de los derechos de todos los trabajadores migratorios y de sus familiares; Convención internacional sobre los derechos de las personas con discapacidad; Convención internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas y Protocolo Facultativo de la Convención contra la tortura.

<sup>11</sup> Tal es el caso de la Declaración Universal de Derecho Humanos, la cual es una norma de Soft Law al ser una declaración pero que tiene una aceptación jurídica por los Estados parte de las Naciones Unidas. De esta norma de Soft Law se desprenden obligaciones y se desarrolla con los tratados que dan origen a los órganos de los tratados.

derecho contiene normas que no siempre están acordes a la realidad, y es aquí donde el Soft Law tiene la particularidad de desarrollarlas de manera que puedan ser aplicadas (Liu, H., 2012, pp. 11-12), con lo que podría haber una posible ventaja del Soft Law en el campo de los Derechos Humanos.

Esta situación se presenta porque en el Derecho Internacional es posible interpretar los tratados de conformidad con la buena fe. Además, teniendo en cuenta varios factores como el fin, la razón y la causa (Delgado del Rio, G., S.f., p.119), se puede descifrar y desarrollar el tratado de una manera que siga teniendo la integridad pactada por las partes, pero a su vez de manera evolutiva se pueda entender por fuera de la literalidad del instrumento (p.118), lo que permite adaptar el texto a la realidad. Es así que, la Convención de Viena de 1969, en su artículo 31<sup>12</sup>, dispone las reglas de interpretación de un tratado, en donde no solo debe realizarse de buena fe sino que también se deben tener en cuenta documentos posteriores que permitan la aplicación de las obligaciones derivadas del tratado (Vives, F., 2014, pp. 121-122). Esto quiere decir que para interpretar el tratado no solo debe primar lo acordado por las partes, también deben estar presentes los instrumentos de Soft Law y **el contexto de aplicación de ese tratado**.

Una interpretación evolutiva del derecho de los DDHH permite que aquellas condiciones, circunstancias y cambios que suceden con el tiempo puedan ser cubiertos por el instrumento sin que este tenga que sufrir cambios constantes (Usera, R., 2013, p.149). Hay varias vertientes sobre la interpretación evolutiva: por un lado está la que se apega a la idea de la interpretación lingüística común

---

<sup>12</sup> **Artículo 31. Regla general de interpretación.** 1. Un tratado deberá interpretarse de buena fe conforme al sentido corriente que haya de atribuirse a los términos del tratado en el contexto de estos y teniendo en cuenta su objeto y fin. 2. Para los efectos de la interpretación de un tratado, el contexto comprenderá, además del texto, incluidos su preámbulo y anexos: a) todo acuerdo que se refiera al tratado y haya sido concertado entre todas las partes con motivo de la celebración del tratado; b) todo instrumento formulado por una o más partes con motivo de la celebración del tratado y aceptado por las demás como instrumento referente al tratado; 3. Juntamente con el contexto, habrá de tenerse en cuenta: a) todo acuerdo ulterior entre las partes acerca de la interpretación del tratado o de la aplicación de sus disposiciones; b) toda práctica ulteriormente seguida en la aplicación del tratado por la cual conste el acuerdo de las partes acerca de la interpretación del tratado; c) toda forma pertinente de Derecho Internacional aplicable en las relaciones entre las partes. 4. Se dará a un término un sentido especial si consta que tal fue la intención de las partes.

entre Estados (Triantafilou, E., 2017, p. 142; Helmersen, S., 2013, p.163-164), porque el lenguaje está en constante cambio, pero también porque el tratado es en cierto grado subjetivo, además, el derecho consuetudinario permite que la interpretación de los tratados se pueda dar de manera evolutiva, y cuando un tratado se interpreta de ese modo, continuará evolucionando en el tiempo.

También, en esta interpretación evolutiva, cabe entender que interpretar derechos no es una tarea exclusiva del Estado sino de todos los órganos que tienen competencia para ello, por lo tanto, el Estado renuncia a la interpretación única de un derecho cuando ratifica un instrumento internacional (Usera, R., 2013, p.151), por ende deberá acogerse a la interpretación dada por el órgano encargado de velar por el cumplimiento del tratado.

Para ejemplificar lo afirmado anteriormente, en la *Sentencia Artavia Murillo y otros versus Costa Rica*, de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante Corte IDH), se hace una interpretación evolutiva del artículo 4 numeral 1<sup>13</sup> de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante CADH).

El caso se centra en varias parejas de Costa Rica que ven sus derechos reproductivos vulnerados, al ser declarado inconstitucional un decreto que permitía la Fecundación In Vitro por, supuestamente, violar el derecho a la vida de los embriones no implantados. La Corte expande su interpretación del derecho a la vida, entendiendo que en el momento en el que se crea la CADH, las técnicas de reproducción asistida no existían y es imposible prever y prevenir los avances tecnológicos en el campo de la salud. Con ello, no se queda en la interpretación textual provista por el texto sino que adopta la interpretación evolutiva como forma de resolver el conflicto y permitir el avance de los derechos reproductivos.

---

<sup>13</sup> Artículo 4 numeral 1: Toda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por la ley y, en general, a partir del momento de la concepción. Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente.

Lo primero que merece decirse al respecto es que, para la instancia internacional, los tratados de derechos humanos “son instrumentos vivos” (párr. 245) en donde la interpretación no es solo la textual, sino que debe darse de conformidad con la evolución social, lo que es avalado por el artículo 29<sup>14</sup> de la CADH y la Convención de Viena del Derecho de los Tratados, en su artículo 31<sup>15</sup>.

Esto quiere decir que no hay una manera única de interpretar los tratados internacionales, sino que es válido usar varias maneras, entre esas la forma evolutiva<sup>16</sup> (Corte IDH, 2016, pp.18-19). Al hacer esta interpretación de un derecho, se consigue la resolución de un conflicto que no está contemplado en la literalidad del articulado, permitiendo el avance en DDHH.

Con la interpretación evolutiva se permite que los documentos que expiden los órganos internacionales de DDHH obtengan una importancia en el Derecho Internacional, al ser maleables a los cambios sociales. Mientras se crean tratados sobre Derechos Humanos en donde se requiere la manifestación de la voluntad de los Estados, hay otros tantos documentos que contienen directrices que se expiden formalmente y se derivan de lo contenido en los tratados, esos son los que se han clasificado comúnmente como Soft Law (Johnstone, I., 2008, p. 88).

---

<sup>14</sup> Artículo 29. Normas de Interpretación: Ninguna disposición de la presente Convención puede ser interpretada en el sentido de: a) permitir a alguno de los Estados Partes, grupo o persona, suprimir el goce y ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en la Convención o limitarlos en mayor medida que la prevista en ella; b) limitar el goce y ejercicio de cualquier derecho o libertad que pueda estar reconocido de acuerdo con las leyes de cualquiera de los Estados Partes o de acuerdo con otra convención en que sea parte uno de dichos Estados; c) excluir otros derechos y garantías que son inherentes al ser humano o que se derivan de la forma democrática representativa de gobierno, y d) excluir o limitar el efecto que puedan producir la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre y otros actos internacionales de la misma naturaleza.

<sup>15</sup> Artículo 31 Regla general de interpretación. 1. Un tratado deberá interpretarse de buena fe conforme al sentido corriente que haya de atribuirse a los términos del tratado en el contexto de estos y teniendo en cuenta su objeto y fin. 2. Para los efectos de la interpretación de un tratado. el contexto comprenderá, además del texto, incluidos su preámbulo y anexos: a) todo acuerdo que se refiera al tratado y haya sido concertado entre todas las partes con motivo de la celebración del tratado; b) todo instrumento formulado por una o más partes con motivo de la celebración del tratado y aceptado por las demás como instrumento referente al tratado; 3. Juntamente con el contexto, habrá de tenerse en cuenta: a) todo acuerdo ulterior entre las partes acerca de la interpretación del tratado o de la aplicación de sus disposiciones: b) toda práctica ulteriormente seguida en la aplicación del tratado por la cual conste el acuerdo de las partes acerca de la interpretación del tratado: c) toda forma pertinente de derecho internacional aplicable en las relaciones entre las partes. 4. Se dará a un término un sentido especial si consta que tal fue la intención de las partes

<sup>16</sup> Opinión Consultiva Oc-22/16 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del 26 De Febrero De 2016 Solicitada Por La República De Panamá.

Gran parte de la arquitectura de los DDHH se ha dado gracias a un desarrollo consuetudinario o el *ius cogens* que ha sido recogido en instrumentos, positivizándolo (Olivier, M., 2022, p. 289). También hay que reconocer que gran parte de lo que no se concentra en instrumentos de carácter obligatorio, lo hace en los de tipo suave.

## **B. Como el Sistema Universal de Derechos Humanos interactúa con el Soft Law**

En el Derecho Internacional se ha dicho que el Soft Law adopta varias formas, no por su contenido, sino por el nombre que reciben los instrumentos que lo contienen. Las resoluciones, regulaciones y declaraciones son tomadas como normas de derecho suave que son, en gran medida, consideradas como opcionales a los Estados (Johnstone, I., 2008, p. 94; Choudhury, 2018, p. 964). De ese modo, la interpretación evolutiva unida a la obligación de interpretar de buena fe un tratado, abren la puerta a que los Estados tengan obligaciones derivadas de esos instrumentos *blandos*.

En la literatura hay diferentes clasificaciones para los instrumentos que en Derecho Internacional son Soft Law, entendiéndose estos como resoluciones, regulaciones o declaraciones (Johnstone, I., 2008, p. 94; Choudhury, 2018, p. 964). Pero decir que estos no deben ser obedecidos o cumplidos significaría ir encontrar del mismo sentido de crear dichos instrumentos, porque quien los emite orienta a que sean obligatorios, es decir, que se cumplan (Johnstone, I., 2008, p.94). Bajo esta lógica, el Estado parte está obligado a aplicar el Soft Law, debido a que su creación obedece a la interpretación evolutiva que da el órgano autorizado con la intención de que se cumpla lo allí establecido.

En la visión amplia del DIDH no toda ¿norma? está contenida en instrumentos internacionales (Olivier, M., 2002, p. 290), en especial porque muchos de ellos

no son recientes<sup>17</sup>. Y aunque la generación del Derecho Internacional de los derechos humanos a través de los tratados es necesaria, esta forma de creación jurídica se queda corta para efectuar un cambio real (DeLaet, D., 2020, p.78), debido a que los Estados parte tienen un funcionamiento pensado en la política a la hora de aplicar los DDHH, interiorizarlos o domesticarlos (p.80).

Ese avance de DDHH está contenido en instrumentos de Soft Law, impactando la manera en la que las obligaciones derivadas del instrumento Hard Law son interpretadas o implementadas (Feler, A., 2015, p.289). Es así como aquellas resoluciones, recomendaciones y observaciones, no es que “no carezcan de efectos jurídicos o incluso que no tenga relevancia jurídica” (Del Toro, M., 2006, p.519)

Continuando con lo expuesto anteriormente, en el año 2019, la Relatora Especial para la promoción y protección de los derechos humanos y las libertades fundamentales en la lucha contra el terrorismo, expresó que hay un impacto en los Derechos Humanos cuando se expiden varios documentos de este tipo.

El derecho blando tiene como ventajas la rapidez, la ausencia de carácter formal y las menores limitaciones de procedimiento, y a menudo es producido por grupos de Estados con ideas afines entre los que existe un grado razonable de consenso en cuanto a valores, procesos y resultados [...] la denominación de “derecho blando” no estima en su justa medida el hecho de que gran parte de esas directrices normativas, declaraciones, buenas prácticas y reglamentaciones técnicas tienen un carácter claramente imperativo en la práctica (párr. 10)

---

<sup>17</sup> Al hacer la revisión de los principales tratados de derechos humanos que componen el Sistema Universal de Derechos Humanos, estos datan, en su mayoría, entre los años 1945 y 1990. Pocos se han dado después de esta fecha. Ver: <https://acnudh.org/tratados-internacionales-de-derechos-humanos/> y <https://www.ohchr.org/sites/default/files/documents/publications/coretreatiessp.pdf>; Anexo 1.



Precisamente ese principio evolutivo permite que, bajo un marco de discrecionalidad, quien aplica el tratado pueda ampliar, restringir y modificar el campo de los DDHH (Meléndez, C., 2021, p. 107).

Al mismo tiempo, el Soft Law tiene una característica que le permite con facilidad ser de utilidad a la hora de expandir el DIDH. Steiner (2000) explica que los Estados suelen recurrir al Soft Law para conocer el estado de interpretación de un tratado y, de conformidad a ello, actuar (p.26). No solo eso, el Soft Law desempeña otra función adicional a la de marco de interpretación: la verificación del cumplimiento o incumplimiento del tratado (Colmengna, P., 2012, p. 35).

Es así como la observancia de los DDHH en la actualidad comprende no solo los instrumentos de derecho blando tradicionales: el *ius cogens*, los *principios generales del derecho*, la *jurisprudencia* y la *costumbre*, sino también las normas de Soft Law. Lo que demuestra, como lo dice Meron (2004, p. 384), que hay una expansión del Derecho Internacional que se aleja de una interpretación restrictiva y literal de los instrumentos y va hacia el deber ser de los derechos o, en palabras de Baxter (citado por Romero, D., 2019, p. 192), en el Derecho Internacional hay muchas manifestaciones de derecho que no se ciñen al artículo 38 y que permiten un acercamiento a los DDHH de manera distinta.

Dado lo expuesto en este capítulo, se ha podido evidenciar que el Soft Law se incorpora en ocasiones a pronunciamientos de Cortes nacionales e internacionales, interpretando de esta manera el Hard Law y avanzando en la protección de los DDHH, dotándolo del carácter vinculante, elemento del cual supuestamente carece. En relación con esto, a continuación se mostrarán dos ejemplos de cómo el Soft Law ha sido incorporado en decisiones a nivel nacional e internacional.

### **C. Como las Cortes nacionales e internacionales incorporan el Soft Law en su jurisprudencia**

Hay que pensar en el Soft Law de una manera estratégica, su uso puede ser novedoso y se adapta fácilmente a las circunstancias socioculturales del día a día. Por ello, a modo de ejemplificación se mostrará como la Corte Constitucional de Colombia y la Corte IDH adoptan el Soft Law en su jurisprudencia, para permitir marcos de DDHH más garantistas.

### ***1. Corte Constitucional de Colombia: adopción del Soft Law dentro de su jurisprudencia***

La Corte Constitucional colombiana, en su jurisprudencia sobre el avance en la interpretación de la Constitución y de los DDHH, ha incorporado el Derecho Internacional y, a pesar de que Colombia utiliza el bloque de constitucionalidad (artículo 93 de la Constitución), el cual permite aplicar directamente los tratados ratificados por Colombia, ha dicho que el Soft Law no entra en esa categoría por no cumplir el requisito de la ratificación. La Corte, en Sentencia C-257 del 2008, afirmó que:

Esta Corporación ha sostenido que ciertos documentos que hacen parte del Soft Law **tienen utilidad interpretativa de los tratados internacionales de derechos humanos y han sido empleados para establecer el alcance de las obligaciones del Estado colombiano en la materia** (p. 70) (negrilla fuera del texto original).

Si bien no los considera parte del bloque de constitucionalidad, no significa que no los haya usado para apoyar su argumentación y como una orientación en la interpretación de tratados<sup>18</sup>, en especial cuando se trata de DDHH y el alcance de las obligaciones del Estado.

---

<sup>18</sup> Por ejemplo, las Reglas mínimas de las Naciones Unidas para la administración de justicia a menores, el Conjunto de Principios para la protección y la promoción de los derechos humanos mediante la lucha contra la impunidad, los elementos de los crímenes del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, son meramente orientativos para la interpretación de los tratados que si son vinculantes y además, guiar el ejercicio de los derechos humanos en Colombia.

Para la Corte, los instrumentos de Soft Law son una hoja de ruta para la interpretación de derechos, pero en ocasiones los cita de tal forma que resultan vinculantes para el Estado, **aunque siguen siendo la interpretación del tratado, algo así como una vinculatoriedad de manera indirecta**<sup>19</sup>. Es así como en Sentencia C-659 del 2016, la Corte Constitucional, en revisión de la norma de reclutamiento y movilización (Ley 48 de 1993), que presuntamente vulneraba derechos fundamentales como la dignidad e igualdad, citando varios instrumentos internacionales<sup>20</sup>, pudo evidenciar que existía un trato diferencial entre hombres y mujeres cuando desempeñan labores en el servicio militar obligatorio, lo cual era contrario a la Constitución y, además, a los tratados ratificados por Colombia.

En su análisis sobre la incorporación de normas de Soft Law, la Corte expresó:

Una parte importante del Derecho Internacional de los derechos humanos está conformada por los **instrumentos de “derecho progresivo” (Soft Law) y las decisiones de órganos de control de los tratados de derechos humanos** que propenden por la progresividad de estos derechos, dejando líneas de trabajo que sirven a los Estados para nutrir su derecho interno de herramientas de interpretación útiles para la adecuación de la normatividad a los estándares internacionales. La Corte se ha referido en diversas ocasiones a la importancia de algunos de estos instrumentos como criterio relevante para la interpretación del derecho constitucional de los derechos humanos y los ha utilizado tanto en sede de tutela como de constitucionalidad (Numeral 3.2.2.1).

Otro ejemplo de ello es la reciente Sentencia C-055 del 2022, en la se despenaliza el aborto hasta la semana 24 de gestación. En esta, la Corte

---

<sup>19</sup> Es decir que la vinculatoriedad no se da de manera automática como por ejemplo con la ratificación de un instrumento internacional, sino que al ser usado ese instrumento de Soft Law en la jurisprudencia como parámetro de interpretación de los instrumentos internacionales y normas internas, se vuelve vinculante.

<sup>20</sup> Artículos 1º y 7º de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el artículo 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y el artículo 6º de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer.

incorpora en su análisis las observaciones y recomendaciones<sup>21</sup> sobre la eliminación del delito de aborto y las consecuencias negativas que trae la penalización absoluta en el país; de ahí se desprenden unas obligaciones para Colombia en el avance de un marco regulatorio sobre aborto que no involucran al Derecho Penal. En esta sentencia, el alto tribunal constitucional hace control de constitucionalidad no solo con los instrumentos internacionales sobre Derechos Humanos ratificados por Colombia, sino también con aquellos que se consideran Soft Law, lo que permitió una comprensión más amplia de los derechos reproductivos como derechos humanos vinculatorios para el Estado.

Otra sentencia, la C-297 del 2016, revisa la constitucionalidad del literal E del artículo 2<sup>22</sup> de la Ley 1761 de 2015<sup>23</sup>, el cual viola supuestamente el derecho a la dignidad humana y el derecho al debido proceso de quien presuntamente comete el delito de feminicidio, al establecer que cualquier antecedente de violencia puede contribuir a la determinación del delito. En su análisis, la Corte cita la recomendación general No. 19 del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, la Declaración y Plataforma de Acción de Beijing (1995), la Declaración y Programa de Acción de Viena y la Resolución 1325 del Consejo de Seguridad de Naciones Unidas, todos instrumentos de Soft Law que sirvieron de parámetro para declarar la exequibilidad de la disposición demandada, ya que la misma contiene un complemento al tipo penal que ayuda a la contextualización del caso, determinando la relación entre el actuar

---

<sup>21</sup> Párrafo 322. Actualmente, existe un amplio desarrollo jurisprudencial sobre el derecho a la salud en relación intrínseca con el goce de los demás derechos fundamentales, frente al que también se han pronunciado los órganos especializados que supervisan la aplicación de los instrumentos internacionales de derechos humanos ratificados por el Estado colombiano, en relación con la necesidad de evitar que las mujeres y niñas acudan a abortos inseguros. Estas recomendaciones y observaciones, entre otras, adquieren la mayor relevancia, máxime cuando las situaciones que se ponen de presente no son ajenas a la realidad nacional.

<sup>22</sup> **Artículo 2°.** La Ley 599 de 2000 tendrá un artículo 104A del siguiente tenor:

**Artículo 104A. *Feminicidio.*** Quien causare la muerte a una mujer, por su condición de ser mujer o por motivos de su identidad de género o en donde haya concurrido o antecedido cualquiera de las siguientes circunstancias, incurrirá en prisión de doscientos cincuenta (250) meses a quinientos (500) meses.

e) Que existan antecedentes o indicios de cualquier tipo de violencia o amenaza en el ámbito doméstico, familiar, laboral o escolar por parte del sujeto activo en contra de la víctima o de violencia de género cometida por el autor contra la víctima, independientemente de que el hecho haya sido denunciado o no.

<sup>23</sup> Por la cual se crea el tipo penal de feminicidio como delito autónomo y se dictan otras disposiciones (Rosa Elvira Cely).

discriminatorio y el victimario. Para la Corte, estos instrumentos internacionales permiten sustentar que el feminicidio es una forma de tipificar un crimen relacionado con la violencia de género, reconociendo que hay violencia exacerbada contra las mujeres, por lo que el Estado tiene un deber de reconocimiento en prevenir, investigar y sancionar la violencia contra de las mujeres.

## **2. El Soft Law en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos**

Como parte de un Sistema de Derechos Humanos, la Comisión y la Corte Interamericana de Derechos Humanos producen tanto Hard Law como Soft Law. Siguiendo la línea de pensamiento basada en la necesidad del consentimiento estatal, los instrumentos del Sistema Interamericano de Derechos Humanos (en adelante SIDH)<sup>24</sup> son derecho duro y, en contraposición, las opiniones consultivas<sup>25</sup>, las medidas provisionales<sup>26</sup>, recomendaciones y demás documentos que provienen de los órganos del sistema, son derecho blando.

Del derecho *Soft* del SIDH se tiene el ejemplo de las Opiniones Consultivas y el debate sobre si estas tienen efectos vinculantes para los Estados. Bien podrían tener un contenido vinculante tanto para el Estado que la solicita como para los demás Estados miembros, porque al aceptar la competencia de la Corte

---

<sup>24</sup> Tales como: Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José), Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión, Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador" entre otros. Ver: <https://www.corteidh.or.cr/instrumentos.cfm>

<sup>25</sup> Artículo 25 del Reglamento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. 1. Con fundamento en los artículos 106 de la Carta de la Organización de los Estados Americanos, 41.b de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 18.b del Estatuto de la Comisión y XIII de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, la Comisión podrá, a iniciativa propia o a solicitud de parte, solicitar que un Estado adopte medidas cautelares. Tales medidas, ya sea que guarden o no conexidad con una petición o caso, se relacionarán con situaciones de gravedad y urgencia que presenten un riesgo de daño irreparable a las personas o al objeto de una petición o caso pendiente ante los órganos del Sistema Interamericano. Ver en: <https://www.oas.org/es/CIDH/jsForm/?File=/es/cidh/mandato/basicos/reglamentocidh.asp>

<sup>26</sup> Artículo 62 numeral 2 de la CADH: En casos de extrema gravedad y urgencia, y cuando se haga necesario evitar daños irreparables a las personas, la Corte, en los asuntos que esté conociendo, podrá tomar las medidas provisionales que considere pertinentes. Si se tratare de asuntos que aún no estén sometidos a su conocimiento, podrá actuar a solicitud de la Comisión.

IDH se entiende que la interpretación que da el órgano que está llamado a su protección es vinculante (Llugdar, E. 2016, pp.12, 13).

Así pues, en la opinión consultiva 024 del 2014:

[...] Corresponde precisar que el corpus juris del Derecho Internacional de los derechos humanos se compone de una serie de reglas expresamente establecidas en tratados internacionales o recogidas en el Derecho Internacional consuetudinario como prueba de una práctica generalmente aceptada como derecho, así como de los principios generales de derecho y de un conjunto de normas de carácter general o de Soft Law, que sirven como guía de interpretación de las primeras, pues dotan de mayor precisión a los contenidos mínimos fijados convencionalmente (párr. 60).

De acuerdo a esto, la Corte IDH incorpora en sus decisiones normas de Soft Law para expandir la interpretación de los tratados. Eso se ha observado en:

- Caso González Lluy y otros contra Ecuador, del 1 de septiembre del 2015. La menor de edad González Lluy se contagió del Virus de Inmunodeficiencia Humana (VIH) como consecuencia de una hemotransfusión que le realizaron cuando tenía 3 años, desde ese momento el plantel educativo en donde ella estudiaba le discriminó y al agotarse los recursos internos se demostró que no se le protegieron sus derechos, porque había un supuesto conflicto de interés entre sus derechos y el bien común de los y las demás estudiantes. La Corte IDH condena al Estado de Ecuador aduciendo que sí existe una discriminación, que si bien no está descrita en la CADH, es posible ampliar lo establecido allí y proteger los derechos de una menor discriminada; entonces, usando las observaciones del Comité del Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales<sup>27</sup> y del Comité de los Derechos del Niño<sup>28</sup> se determina que hay una violación a los derechos a

---

<sup>27</sup> Observación General 14.

<sup>28</sup> Observación General 3 y 9.

la integridad personal<sup>29</sup> y a la educación<sup>30</sup>, al no permitir que los y las menores asistan a clase y se vean discriminadas por tener alguna enfermedad o discapacidad.

Ambos comités han sido reiterativos en que el acceso a la educación se debe dar en condiciones de disponibilidad, accesibilidad, adaptabilidad y aceptación. Asimismo, la educación es un derecho humano que permite el desarrollo de otros derechos, por lo que privar a una menor de edad seropositiva de sus derechos es discriminatorio y más aún cuando es el Estado quién debe promover la inclusión y generar adecuaciones para que sus derechos sean ejercidos de manera satisfactoria.

- Caso Gutiérrez Hernández contra Guatemala, del 24 de agosto de 2017. El caso se trata de la inactividad en la investigación por parte del Estado en la desaparición de Gutiérrez Hernández. Los Estados tienen obligaciones de prevenir e investigar la comisión de delitos en su territorio, pero Guatemala no había sido diligente en este sentido, omitiendo investigar a fondo el caso y sin aplicar una perspectiva de género,

---

<sup>29</sup> Artículo 1 numeral 1 de la CADH: Obligación de Respetar los Derechos. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social; Artículo 5 numeral 1 de la CADH: Derecho a la Integridad Personal: Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.

<sup>30</sup> Artículo 13 de la CADH: Libertad de Pensamiento y de Expresión: 1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección; 2. El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar: a) el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o b) la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas; 3. No se puede restringir el derecho de expresión por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas, o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios encaminados a impedir la comunicación y la circulación de ideas y opiniones; 4. Los espectáculos públicos pueden ser sometidos por la ley a censura previa con el exclusivo objeto de regular el acceso a ellos para la protección moral de la infancia y la adolescencia, sin perjuicio de lo establecido en el inciso 2; 5. Estará prohibida por la ley toda propaganda en favor de la guerra y toda apología del odio nacional, racial o religioso que constituyan incitaciones a la violencia o cualquier otra acción ilegal similar contra cualquier persona o grupo de personas, por ningún motivo, inclusive los de raza, color, religión, idioma u origen nacional.

permitiendo la proliferación de estereotipos sobre comportamientos supuestamente propios de las mujeres.

En este caso, Gutiérrez Hernández era una profesora de la Universidad Mariano Gálvez en Guatemala, desapareció el 7 de abril del 2000 pero el Estado, en lugar de investigar el hecho, adujo que era una ex miembro de un grupo guerrillero y que era sospechosa del delito de tráfico de menores de edad. Estos factores, sumados a la poca diligencia del país para investigar delitos cometidos en contra de las mujeres, llevaron a determinar que era necesario adoptar una perspectiva de género.

A partir de esto, la Corte IDH vuelve a incluir instrumentos de Soft Law como la recomendación general No. 19 del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer<sup>31</sup>, con el fin de establecer que los Estados tienen la obligación de eliminar estereotipos de género, a pesar de que no se desligue dicha disposición de un instrumento del SIDH, ampliando de este modo la interpretación que se le puede dar a los artículos 1.1<sup>32</sup>, 3<sup>33</sup>, 4<sup>34</sup>, 5<sup>35</sup> y 7<sup>36</sup> de la

---

<sup>31</sup> Recomendación general No. 19 sobre violencia en contra de la Mujer del 29 de enero de 1992 del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, ver en: <https://www.minsalud.gov.co/sites/rid/Lists/BibliotecaDigital/RIDE/INEC/INTOR/cedaw-19-violencia-contra-la-mujer.pdf>

<sup>32</sup> Artículo 1 de la CADH: Obligación de Respetar los Derechos 1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

<sup>33</sup> Artículo 3 de la CADH: Derecho al Reconocimiento de la Personalidad Jurídica. Toda persona tiene derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica.

<sup>34</sup> Artículo 4 de la CADH: Derecho a la Vida: Toda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por la ley y, en general, a partir del momento de la concepción. Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente.

<sup>35</sup> Artículo 5 de la CADH: Derecho a la Integridad Personal: 1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.

<sup>36</sup> Artículo 7 de la CADH: Derecho a la Libertad Personal: 1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales; 2. Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas.



CADH y los artículos 1<sup>37</sup> y 2<sup>38</sup> de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas.

- Caso Vélez Loor contra Panamá, del 23 de noviembre del 2010. El caso se centra en el señor Vélez Loor, de nacionalidad ecuatoriana, quien fue detenido en la Provincia del Darien, en Panamá, por no portar con la documentación de permanencia en ese país. Debido a esto, se le impuso una pena de prisión de 2 años por infringir leyes internas sobre migración, donde experimentó condiciones indignas mientras estuvo privado de la libertad.

Al hacer el estudio del caso, la Corte determina que si bien los Estados pueden establecer normatividad sobre migración, estas no pueden ir en contra de la protección de los DDHH establecidos en la CADH. Hay obligaciones que tienen los Estados de proteger y respetar a los migrantes como personas en un nivel de desprotección mayor; lo ocurrido con el señor Vélez Loor a la luz de la Observación General 2 del Comité contra la Tortura y la Observación General 15 del Comité de Derechos Economicos, Sociales y Culturales, son violaciones calificadas como arbitrarias y de tortura, en tanto las medidas de detención no cumplan con el respeto mínimo a sus DDHH.

De este modo, la Corte IDH no solo toma en cuenta la CADH y la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, sino las consideraciones de dos comités de las Naciones Unidas para determinar la

---

<sup>37</sup> Artículo 1 de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas: Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a: a) No practicar, no permitir, ni tolerar la desaparición forzada de personas, ni aun en estado de emergencia, excepción o suspensión de garantías individuales; b) Sancionar en el ámbito de su jurisdicción a los autores, cómplices y encubridores del delito de desaparición forzada de personas, así como la tentativa de comisión del mismo; c) Cooperar entre sí para contribuir a prevenir, sancionar y erradicar la desaparición forzada de personas, y d) Tomar las medidas de carácter legislativo, administrativo, judicial o de cualquier otra índole necesarias para cumplir con los compromisos asumidos en la presente Convención.

<sup>38</sup> Artículo 2 Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas: Para los efectos de la presente Convención, se considera desaparición forzada la privación de la libertad a una o más personas, cualquiera que fuere su forma, cometida por agentes del Estado o por personas o grupos de personas que actúen con la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado, seguida de la falta de información o de la negativa a reconocer dicha privación de libertad o de informar sobre el paradero de la persona, con lo cual se impide el ejercicio de los recursos legales y de las garantías procesales pertinentes.

responsabilidad de Panamá en el trato indigno a personas privadas de la libertad, así como unos mínimos que las personas migrantes irregulares deben tener al ser sujetos vulnerables, por lo que no pueden ser objeto de violaciones a sus DDHH, en especial cuando cuentan con menos recursos para acceder a su debido derecho a la defensa, entre otros.

De esta manera se demuestra que el Soft Law tiene un papel mucho más relevante en el DIDH del imaginado, al ser claro que contiene una serie de obligaciones que hace que los Estados u otros organismos les reconozcan dentro de sus sentencias o jurisprudencia, incluso que las emitan como en el caso de la Corte IDH, permitiendo el direccionamiento de la interpretación de los tratados de derechos humanos principales (Quinche Ramírez, M., 2019, p. 389).

#### **IV. Las recomendaciones a países del Sistema Universal de Derechos Humanos son Soft Law y una forma de garantizar el avance de los DDHH**

Las observaciones o recomendaciones a países son emitidas por los órganos de los tratados, quienes se encargan de la revisión y verificación del cumplimiento de 10 tratados de DDHH<sup>39</sup>. A su vez estos órganos emiten documentos que son considerados Soft Law, pero que provienen de la interpretación que hacen a tratados y que se espera que los Estados cumplan. En razón a esto, en este capítulo se pretende observar cómo es que el Soft Law se incorpora al Sistema Universal de Derechos Humanos (de ahora en adelante SUDH) por medio de las recomendaciones a países hechas por los órganos de los tratados.

---

<sup>39</sup> Convención internacional sobre la eliminación de todas las formas de discriminación racial; Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer; Convención contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes; Convención sobre los derechos del niño; Convención internacional sobre la protección de los derechos de todos los trabajadores migratorios y de sus familiares; Convención internacional sobre los derechos de las personas con discapacidad; Convención internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas y Protocolo Facultativo de la Convención contra la tortura.

Primero, el SUDH es una construcción colectiva de varios años de negociación entre Estados (O'Neill, W. y Lynth, A., 2008, p. 1), pensada no solo para crear una organización a nivel internacional como la Organización de las Naciones Unidas (ONU), sino para cumplir propósitos como el mantenimiento de la paz y la seguridad, y promover el progreso económico y social de todos los pueblos (Naciones Unidas, 1945).

El SUDH tiene un número amplio de documentos que expiden cada año, pero tiene un *core* de instrumentos de DDHH que dan lugar a una serie de organismos dentro de las Naciones Unidas. Entre los más destacados se encuentran la Asamblea General, el Consejo de Seguridad y la Oficina del Alto Comisionado para los DDHH, que expiden documentos que son considerados Soft Law. No obstante, para efectos de este texto nos centraremos en los órganos de los tratados, los cuales son creados a partir de 10 instrumentos de DDHH que cumplen con los elementos ya discutidos en el capítulo 2 del presente texto, es decir, que cumplen con el consentimiento estatal.

Estos órganos o comités verifican el cumplimiento de agrupaciones de derechos humanos, esto quiere decir que son específicos en la materia que conocen y se componen de expertos independientes que reciben un mandato de 4 años renovables, para supervisar el cumplimiento de estos 10 instrumentos. El Comité trabaja con dos instrumentos internacionales de derecho:

1. El primero- el tratado de DDHH- es el instrumento principal del cual se desprenden obligaciones directas para los Estados, con el fin de que respeten estos estándares mínimos, pero también para que, de acuerdo a esos parámetros, se hagan cambios normativos y que de algún modo los Estados se dirijan a un fin común.

2. El segundo instrumento es el Protocolo Facultativo, el cual permite que los individuos o grupos de personas presenten quejas de violaciones de los derechos protegidos por los tratados ante el Comité y a las personas que habitan los Estados parte de este instrumento.

Estos instrumentos son independientes, y la ratificación del instrumento nominativo de DDHH no equivale a la ratificación del protocolo facultativo. Incluso, es preciso resaltar dos aspectos sobre este último: el primero de estos es que no todos los instrumentos tienen un protocolo facultativo<sup>40</sup>, y lo segundo es que los protocolos casi no cuenta con ratificaciones, y si verdaderamente se ratifican opera la reserva a ciertos artículos, lo que limita la competencia del Comité sobre los asuntos que puede conocer, en especial aquellos relacionados con las quejas individuales (Asamblea de las Naciones Unidas, 1999), limitando su actuar al emitir jurisprudencia sobre casos particulares.

Los comités cuentan con diferentes funciones de acuerdo al tratado en el que se originen, pero en general reciben reportes, adoptan observaciones generales y organizan discusiones temáticas para interpretar el tratado. Además, cada cuatro años los Estados parte de cada tratado deben presentar un informe sobre la implementación del tratado<sup>41</sup> y, de acuerdo a este informe, el Comité emite observaciones finales, **esas observaciones son precisamente lo que se considera que no tiene vinculatoriedad.**

#### **A. El Soft Law como marco de interpretación de los órganos de los tratados.**

Recordemos que el texto pretende enfocarse en las recomendaciones u observaciones finales que hacen los órganos de los tratados a los países. Entonces, teniendo en cuenta la composición de los Comités y que hay 10 tratados que cumplen con los requerimientos del artículo 38 de la Convención de

---

<sup>40</sup> Solo 6 de los 10 cuentan con un protocolo facultativo. La Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial, el Comité sobre Trabajadores Migratorios y Comité contra la Desaparición Forzada de Personas no cuentan con protocolo. Por otro lado, el Subcomité para la Prevención de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes no cuenta con un protocolo facultativo porque se crea como mecanismo de supervisión del Subcomité para la Prevención de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes.

<sup>41</sup> Este reporte no aplica para el Subcomité para la Prevención de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes.

Viena, se debe establecer cuál es el rol que cumplen esas revisiones que hacen los órganos de los tratados en el entramado del DIDH y del SUDH.

Es preciso denotar que los órganos de cada tratado tiene la obligación derivada de hacer una interpretación del mismo, bien sea que la aplique a la revisión que hace a partir de los informes rendidos por los Estado o a causa de las quejas individuales. Esta interpretación se denomina *interpretación auténtica del tratado*, y es la que se lleva a cabo por el órgano encargado, teniendo en cuenta no solo las disposiciones del tratado que le dio origen sino también las que establece el artículo 31 numeral 1 de la Convención de Viena de 1969, sobre el derecho de los tratados.

Asimismo y en concordancia con lo expuesto en el párrafo anterior, cada tratado debe ser interpretado de buena fe, teniendo en cuenta su objeto y fin, entre otras cuestiones; pero lo más importante radica en que esa interpretación que hace el órgano del tratado funcionando como un órgano jurisdiccional, no por el ámbito de aplicación sino por la materia que conoce, surte efectos jurídicos para las partes de la controversia en el caso de las quejas individuales, y para los Estados en el caso de las observaciones finales a países (Novak, F., 2013, p. 72).

De manera general, las declaraciones, observaciones, principios básicos, reglas, estándares mínimos, guías y recomendaciones, entre otros (O'Neill, W. y Lyth, A., 2008, p. 3), son considerados como derecho blando porque carecen de los elementos propios de un tratado internacional y derivan de la interpretación que hace un órgano del tratado.

Si bien los documentos enunciados no son tratados de donde se puede desligar una vinculatoriedad evidente, esto no quiere decir que no contengan obligaciones. Y cuando el órgano del tratado interpreta el tratado principal y emite esta serie de documentación, esta no solo es auténtica sino que además

dictamina la manera en la que las otras partes deben interpretar el tratado, pues el Estado se ha sometido a su competencia al ratificar el tratado principal.

Esas recomendaciones a países, a pesar de ser Soft Law, son un marco de interpretación del tratado para cada Estado parte. Tienen, normalmente, una estructura que permite, primero, observar el reconocimiento a los avances que el Comité hace a cada país por implementar el tratado e incorporarlo en la normatividad interna; después se emiten los motivos de preocupación y las recomendaciones puntuales. Si bien se podría decir que estas no son vinculantes porque son recomendaciones que el Estado puede o no cumplir de acuerdo a su voluntad o su capacidad, el Comité sí espera que se acojan y ver reflejados los cambios en el siguiente informe.

Las recomendaciones se hacen por el incumplimiento del tratado y aspiran a ser tomadas en cuenta y solucionadas por los Estados debido a las obligaciones adquiridas. Es preciso recordar que en la actualidad los tratados no se interpretan de manera estática o de una única forma, sino que la interpretación se hace de manera evolutiva y de buena fe.

Los Estados tienen la obligación, al ratificar el tratado, de interpretarlo de buena fe y aplicarlo de manera completa, por lo que esas recomendaciones que hacen los Comités no son simples guías morales y deberán ser tomadas como la interpretación oficial.

## **B. Las responsabilidades derivadas de la ratificación del instrumento como forma de vinculación.**

Es claro que al ratificar el instrumento principal los Estados se obligan a lo que este estipule, pero como ya se estableció, los tratados no lo contienen todo, por lo que es necesario que haya una especie de *complementariedad*<sup>42</sup>. Por ello,

---

<sup>42</sup> La complementariedad en este caso hace referencia al Soft Law que trabaja en conjunto con el Hard Law (los tratados) para reforzar las obligaciones derivadas del mismo. No se hace referencia al principio de complementariedad de los sistemas internacionales o Cortes.

esas recomendaciones son muy importantes en el desarrollo de los DDHH en el marco del SUDH, al permitir un espectro amplio y adicional a lo que el tratado contiene.

Las observaciones a países son una forma rápida de avance en el Derecho Internacional que, en realidad, no se desplaza muy lejos del tratado. Por ejemplo, estas al ser emitidas por los comités de las Naciones Unidas no contienen disposiciones desconectadas del instrumento, sino que todos aquellos preceptos tienen su piso en el instrumento principal y pretenden que el país evidencie en que está fallando y realice acciones concretas para corregir dichas fallas.

Por esta razón se observa que en las Cortes nacionales, en los diálogos e intercambios con otros Sistemas de Derechos Humanos, se incluye el Soft Law en las decisiones, ya que permite exigir a los Estado cumplir no solo con el tratado ratificado sino con obligaciones específicas que igualmente se derivan del instrumento.

Por otra parte, esas recomendaciones presentan la problemática de que no son tomadas en serio por parte de los Estados; se toman como meros consejos sin ningún nexo con un instrumento Hard Law. Si bien el discurso *Hard Law versus Soft Law* predomina en el Derecho Internacional, se debe tener en cuenta que ningún tratado previene que existan cambios contextuales e históricos y que la norma no puede tomarlos en cuenta por su rigidez, al fin y al cabo la norma siempre es imperfecta y tiene oscuros que se llenan con otras fuentes del derecho (Hart , H., 1961, p.182-184). Por ello el Soft Law ayuda al Hard Law.

Recordemos que este documento toma al Soft Law como una forma de interpretación derivada de un instrumento Hard Law, de ese modo y según lo expuesto, los Estados tienen una vinculatoriedad con los instrumentos Soft Law. En este caso con las recomendaciones a países que emiten los órganos de los tratados, pues son emitidas por el ente encargado del cumplimiento del instrumento, el cual lo interpreta de manera auténtica y de buena fe; el órgano

emite tales observaciones logrando darle un mayor alcance a lo que está contenido allí.

No es un secreto que los DDHH gozan de un lugar privilegiado en el Derecho Internacional y que todos los Estados evitan tener una imagen internacional relacionada con la violación o incumplimiento de tratados de DDHH. De esta manera, el Soft Law se presenta de forma especial como una oportunidad para que los Estados puedan comprometerse aún más con el cumplimiento de estos derechos.

La forma en la que las recomendaciones emanan de los órganos de los tratados muestra que no es una discusión de *Soft Law versus Hard Law*, sino de cómo pueden ser más vinculantes los derechos humanos para que se cumplan. Ahora bien, si se trata de seguir formalismos, es decir la falta de consentimiento estatal, se debe recordar que hay valores compartidos por los Estados en el SUDH que hacen que estas interpretaciones de los principales tratados vayan hacia fines comunes.

Una muestra de cómo los Estados se unen bajo un objetivo en común, como es el mantenimiento de la paz y la salvaguarda de los derechos humanos, es la Declaración Universal de Derechos Humanos, la cual es considerada Soft Law (Bermúdez, Y.; Aguirre, A. y Manasía, N., 2006) por ser una declaración y no un tratado, que no proviene de un órgano autorizado y fue adoptada por una resolución en la que se expresó que esta debería ser tomada en cuenta como una fuente de obligaciones para los Estados (Akehurst, M., 1994, p. 84 citado por Colmegna, P., 2012, p. 39). Pero que es vinculante en tanto contiene la materialización de normas *ius cogens*, siendo aceptada de manera general por todos los países.

Todo el SUDH se interconecta y se diseña de manera que la mayoría de los Estados puedan ratificar los instrumentos. Podríamos llamar la expedición de Soft Law por parte de los órganos de los tratados, e incluso de otros órganos de



las Naciones Unidas, como una forma efectiva de manipular el sistema y hacer que los Estados terminen cumpliendo los tratados, por dos razones:

1. Son incorporadas en decisiones nacionales por Cortes de cierre.
2. Son parámetro de interpretación de otros sistemas de derechos humanos porque provienen del sistema universal.

En últimas, la vinculatoriedad se materializa porque los Estados deben cumplir esas recomendaciones, ya que son la manera en la que el SUDH avanza en la protección de DDHH y permite verificar que los Estados están cumpliendo los tratados principales. Las recomendaciones son una forma de reforzar los tratados y no se emiten porque el comité debe cumplir con un deber sino como toda forma de derecho: tienen una razón de ser y por lo tanto una obligatoriedad.

Tal vez el Soft Law es una forma de revisar el límite del Derecho Internacional y una manera de verificar si los Estados en realidad hacen esfuerzos o no por cumplir el Derecho Internacional de los derechos humanos (Cantú, H. 2013, p. 110) y la forma como lo hacen; en realidad el uso del Soft Law debería ser mayor ya que permite evidenciar fallas en la implementación de los tratados.

### **C. Ejemplos de cómo se adoptan esas recomendaciones**

En la siguiente tabla se exponen dos sentencias de la Corte Constitucional de Colombia en las que se han tomado en cuenta las recomendaciones hechas al país para permitir la interpretación del tratado, los derechos humanos y lograr un avance en la protección de los derechos reproductivos:

| <b>No. Observación final</b> | <b>Comité que emite la observación</b> | <b>Decisión</b>    | <b>Caso</b>   | <b>Resolución</b>                |
|------------------------------|--|--------------------|---|----------------------------------|
| CRPD/C/ES<br>P/CO/1 del      | Comité<br>sobre los                    | SU-096<br>del 2018 | Producto de una tutela<br>que pretendía proteger el | La Corte reitera<br>las reglas y |

|                                  |   |   |   |  |
|----------------------------------|---|---|---|--|
| <p>19 de septiembre del 2011</p> | <p>Derechos de las Personas con Discapacidad (CDPD)</p> | <p>de la Corte Constitucional de Colombia</p> | <p>derecho a la Interrupción Voluntaria del Embarazo (IVE) de una mujer a la cual se le negó el servicio médico, la Corte emite la primera sentencia de unificación recogiendo todos los precedentes jurisprudenciales sobre la materia, los estándares para la protección y garantías de este derecho. En medio de la discusión de fondo se pretendió crear un límite al acceso a la IVE hasta una edad gestacional específica, bajo la creencia de que la causal <i>malformación fetal</i>, que hace inviable la vida extrauterina, permitía los abortos por motivos capacitistas. La Corte usa la Observación final del CPDC para soportar el argumento de que la causal <i>malformación fetal</i> no atenta contra los derechos de las personas en situación de discapacidad, ya que la</p> | <p>subreglas que ha establecido en más de 10 años de jurisprudencia y adicionalmente deniega imponer una barrera en el acceso a la IVE en semanas gestacionales avanzadas, tomando en cuenta la interpretación hecha por el CDPD en la observación citada.</p> |
|----------------------------------|---|---|---|--|

|   |                          |  |   |   |
|---|--------------------------|--|---|---|
|   |                          |  | causal permite interrumpir un embarazo partiendo de la probabilidad de que el embrión o feto no es compatible con la vida extrauterina por una malformación grave y no por una discapacidad.  |   |
| CAT/C/AFG/CO/2, del 12 de junio de 2017 | Comité contra la Tortura | Bedoya Lima y Otros versus Colombia, de la Corte IDH | En este caso la Corte IDH estudia la vulneración de los derechos a la vida, integridad personal, libertad personal, protección de la honra y dignidad, libertad de pensamiento y expresión e igualdad ante la ley, en relación con las obligaciones de respeto y garantía de Jineth Bedoya Lima, quien ejercía la profesión de periodista en una época en donde el conflicto armado en Colombia tenía un pico muy alto. A pesar de haber puesto en conocimiento al Estado Colombiano sobre las amenazas a su vida e integridad y la de su | Tomando dos formas de Soft Law – observaciones generales y observaciones finales–, la Corte IDH, ante la falta de enfoque de género en conflictos armados de la CADH y la “Belem do Para”, amplia los estándares del SIDH en cuanto a la protección de mujeres y sobre todo de periodistas. |

|  |  |  |  |  |
|--|--|--|--|--|
|  |  |  | <p>familia, este no tomó medidas razonables y en razón a ello Jineth fue secuestrada y accedida carnalmente.</p> <p>Como la CADH no contiene disposiciones sobre violencias basadas en género y la Convencion Interamericana Para Prevenir, Sancionar y Erradicar La Violencia Contra La Mujer, "Convencion De Belem Do Para" se queda corta en ciertos aspectos sobre las violencias sexuales en el marco del conflicto armado, la Corte IDH cita las observaciones generales 30 y 19 el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer y la Observación Final a Afganistán del año 2017, hecha por el Comité contra la Tortura, en donde se dispone que parte de las obligaciones</p> |  |
|--|--|--|--|--|

|  |  |  |   |  |
|--|--|--|---|--|
|  |  |  | <p>contraídas al ratificar la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, deben ser comprendidas con enfoque de género, en este caso a mujeres periodistas y, además, protegerles contra amenazas de tortura<sup>43</sup> y de represalias por el trabajo ejercido.</p> |  |
|--|--|--|---|--|

Tabla 1. Ejemplos de casos en donde se incorporan recomendaciones a países en la jurisprudencia de la Corte IDH y la Corte Constitucional de Colombia. Fuente: Elaboración propia.

Para finalizar, es importante reiterar que esas recomendaciones no se emiten sin una razón o motivo, ya que se derivan de una interpretación autorizada, auténtica y evolutiva que hacen los órganos de los tratados a cada instrumento y que posibilitan el avance en los DDHH. Ahora bien, se espera que los Estados tomen en cuenta estas observaciones, no solo para que puedan aplicar de manera correcta el tratado sino también porque se espera que de buena fe lo interpreten y lo cumplan, ya que la vinculatoriedad proviene de la ratificación, que sigue principios y costumbres internacionales, en especial en materia de DDHH.

---

<sup>43</sup> Hay que recordar que las violencias sexuales y la violencias basadas en género son reconocidas en el ámbito internacional como formas de Tortura. Ver: <https://www.ohchr.org/es/stories/2019/04/experts-recognise-sexual-and-gender-based-violence-amounting-torture>

## V. Reflexión final

El Soft Law es un tipo de derecho flexible que se adapta fácilmente al contexto social, sin los inconvenientes que tiene el Hard Law. Aunque enfrenta muchas problemáticas debido a su forma de creación, definición y que carece del consentimiento estatal, esta forma de derecho tiene un uso ventajoso al ampliar el rango de acción de los instrumentos internacionales que sí nacen como vinculantes, materializándose en la interpretación auténtica y evolutiva del Hard Law hecha por el órgano oficial, otorgándole vinculatoriedad.

Es preciso tener en cuenta que el enfrentamiento entre el Hard Law y el Soft Law conlleva a confrontar dos herramientas del Derecho Internacional, que en realidad tienen más en común de lo que se piensa. Adicionalmente, esta disputa desconoce que se pueden complementar para reforzar obligaciones derivadas de tratados; teniendo en cuenta las dinámicas de las relaciones internacionales y lo lento que es el derecho para mantenerse a la par de la realidad, el uso del Soft Law es cada vez más necesario.

La obligatoriedad del Soft Law recae en los siguientes aspectos:

- El Soft Law, debe ser tenido en cuenta por los Estados al ser una interpretación oficial y auténtica del Hard Law, de modo que se pueda interiorizar a la normatividad nacional.
- El Soft Law parte de la buena fe, ya que cuando los Estados ratifican un tratado se presume que lo aplicarán en su totalidad, incluida las interpretaciones futuras que se le hagan a este.
- El Soft Law obedece a una interpretación evolutiva del derecho. El derecho es lento en comparación con los cambios sociales y tecnológicos y, además, no resulta práctico ni estratégico renovar los tratados por cada cambio que se presente, por lo que el Soft Law provee una manera de aterrizar el instrumento a la realidad actual.

- El Soft Law es un mecanismo útil para evidenciar el incumplimiento de los Estados frente a las obligaciones principales, al señalar en que están fallado.
- Habiendo establecido que, al ser una interpretación auténtica y oficial del tratado principal, y que por el principio de buena fe el Soft Law es obligatorio, el derecho suave, al ser de fácil creación, sirve para reforzar esas obligaciones de los tratados principales, como si fueran un complemento valioso al Hard Law.

Habiendo establecido estos puntos, en el DIDH el Soft Law es usado astutamente para guiar el comportamiento de los Estados y garantizar el cumplimiento de los tratados que integran el SUDH. Ejemplo de ello, son las relaciones y comunicaciones con las jurisdicciones internas y jurisdicciones regionales de DDHH cuando se trata de la aplicación de DDHH, las cuales usan las observaciones como parámetros de interpretación.

Ahora bien, sobre la labor de los órganos de los tratados y las observaciones a países que se creen que son simples “recomendaciones”, hay que decir que es en estas en donde se especifican las fallas de aplicación del tratado por parte de los Estados y en donde los organismos aplican el tratado al problema específico evidenciado, ofreciendo unas posibles medidas que el Estado puede adoptar para que no continúe incumpliendo sus obligaciones.

De esta manera, podemos entender que el Soft Law actúa, tanto poniendo en evidencia al Estado que no cumple con el tratado que de buena fe firmó y ratificó, como reiterando que el tratado debe aplicarse de manera tal que pueda cumplir y solucionar el problema que se le presente, debido la realidad cambiante y dinámica de las sociedades. La recomendaciones a países son una interpretación evolutiva y aplicada a cada Estado del Hard Law o tratado principal de DDHH.

Entonces, definiremos el Soft Law como una herramienta del Derecho Internacional que sirve para la defensa de los DDHH, otorgando una manera diferente de ver el derecho sin las ataduras del consentimiento estatal. Se podría alegar que esa no es una manera legítima de hacer que un Estado adquiera obligaciones, pero como en el campo de los DDHH la idea es que haya un avance progresivo constante y no que se implementen, el Soft Law ofrece una manera muy sutil pero eficiente para que los Estados cumplan obligaciones. Además, parece ser un artilugio que permite actualizar constantemente el DIDH sin la necesidad de pasar por negociaciones políticas que puedan retroceder los DDHH.



## Referencias

- Abbott, K. y Snidal, D. (2000). Hard and Soft Law in International Governance. *Legalization and World Politics*, 54 (3). Pp. 421-456. Disponible en: <https://www.jstor.org/stable/2601340>
- Abeysekera, S. (1997). Activism for Sexual and Reproductive Rights: Progress and Challenges. En *Health and Human Rights*. 2nd International Conference on Health and Human Rights. 2 (3). Pp. 39-43. Disponible en: <https://cdn1.sph.harvard.edu/wp-content/uploads/sites/2469/2014/03/8-Abeysekera.pdf>
- Alkan, I. (2013). Four Competing Approaches to International Soft Law. *Scandinavian studies in law*. 58. Disponible en: <https://scandinavianlaw.se/pdf/58-9.pdf>
- Amnistía Internacional. (S.f.). Universal Declaration of Human Rights. Disponible en: <https://www.amnesty.org/en/what-we-do/universal-declaration-of-human-rights/>
- Anónimo (S.f). Chapter VI Reflections on the principle of Good Faith' as a Source of Normative Content for the Application and Interpretation of Double Taxation Conventions. Disponible en: [https://www.dfdl.com/wp-content/uploads/2010/09/The\\_Principle\\_of\\_Good\\_Faith\\_for\\_the\\_Application\\_and\\_Interpretation\\_of\\_Double\\_Taxation\\_Conventions\\_BTR\\_2003.pdf](https://www.dfdl.com/wp-content/uploads/2010/09/The_Principle_of_Good_Faith_for_the_Application_and_Interpretation_of_Double_Taxation_Conventions_BTR_2003.pdf)
- Asamblea General de las Naciones Unidas. (1966). Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Disponible en: <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/international-covenant-economic-social-and-cultural-rights>
- Asamblea General de las Naciones Unidas. (1979). Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer. Disponible en: [https://www.oas.org/dil/esp/convencion\\_sobre\\_todas\\_las\\_formas\\_de\\_discriminacion\\_contra\\_la\\_mujer.pdf](https://www.oas.org/dil/esp/convencion_sobre_todas_las_formas_de_discriminacion_contra_la_mujer.pdf)
- Asamblea General de las Naciones Unidas. (1999). Protocolo Facultativo de la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer. Disponible en: <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/default-title>
- Asamblea General de las Naciones Unidas. (2020). Actividades del sistema de las Naciones Unidas para aplicar la Estrategia Global de las Naciones Unidas contra el Terrorismo. Disponible en: [https://digitallibrary.un.org/record/3828852/files/A\\_74\\_335-ES.pdf](https://digitallibrary.un.org/record/3828852/files/A_74_335-ES.pdf)
- Aust, A. (1986). The Theory and Practice of Informal International Instruments. *International and Comparative Law Quarterly*, 35, pp 787-812. Disponible en: <https://www.cambridge.org/core/journals/international-and-comparative-law-quarterly/article/abs/theory-and-practice-of-informal-international-instruments/621AB325E78D20B34489551FCD8FD133>
- Bareiro, L. (2017). Entre la igualdad legal y la discriminación de hecho. Recomendaciones del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (CEDAW) a los Estados de América Latina y el Caribe. Disponible en: [https://www.cepal.org/sites/default/files/project/files/entre\\_la\\_igualdad\\_legal\\_y\\_la\\_discriminacion\\_de\\_hecho\\_0.pdf](https://www.cepal.org/sites/default/files/project/files/entre_la_igualdad_legal_y_la_discriminacion_de_hecho_0.pdf)

- Basaran, H. (2021). The Principle of Good Faith in International Law. *Hong Kong Law Journal*. Disponible en: [https://www.academia.edu/50631079/The\\_Principle\\_of\\_Good\\_Faith\\_in\\_International\\_Law](https://www.academia.edu/50631079/The_Principle_of_Good_Faith_in_International_Law)
- Bermúdez, Y., Aguirre, A. y Manasía, N. (2006). El Soft Law y su aplicación en la Declaración Universal de los Derechos Humanos y en la Declaración Americana de los Deberes y Derechos del Hombre. *Frónesis*.13 (2). Disponible en: [http://ve.scielo.org/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S1315-62682006000200002](http://ve.scielo.org/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1315-62682006000200002)
- Bothe, M. (1980). Legal and Non-Legal Norms – a meaningful distinction in international relations? *Netherlands Yearbook of International Law*, 11. Disponible en: <https://www.cambridge.org/core/journals/netherlands-yearbook-of-international-law/article/abs/legal-and-nonlegal-norms-a-meaningful-distinction-in-international-relations/9DCB1C06E15BAAA45049C9F94B5CDF00>
- Britannica. (S.f.). The Universal Declaration of Human Rights. Disponible en: <https://www.britannica.com/topic/human-rights/The-Universal-Declaration-of-Human-Rights>
- Caballero, Y. (2005). La manifestación del consentimiento para obligarse por tratados internacionales. Problemas actuales. *International Law: Revista Colombiana de Derecho Internacional*. 5. Disponible en: <https://www.redalyc.org/pdf/824/82400508.pdf>
- Cantú, H. (2013). Developments in Extraterritoriality and Soft Law: Towards New Measures to Hold Corporations Accountable for their Human Rights Performance? *Anuario Mexicano de Derecho Internacional*. 14. Disponible en: <https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/derecho-internacional/article/view/468/729>
- Cardenas, F. (2013). A Call for Rethinking the Sources of International Law: Soft Law and the Other Side of the Coin. *Anuario Mexicano de Derecho Internacional*, vol XIII. pp 355-403. Recuperado de: <https://www.sciencedirect.com/science/article/pii/S1870465413710456>
- Cerda, C. (2017). La nota diplomática en el contexto del Soft Law y de las fuentes de derecho internacional. *Revista de Derecho (Valdivia)*. 30 (2). Disponible en: [https://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S0718-09502017000200007](https://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-09502017000200007)
- Chávez, M. (2020). Las Decisiones Judiciales Del Tribunal De Justicia De La Comunidad Andina Y De La Corte Centroamericana De Justicia Como Fuentes Formales De Derecho Internacional. Universidad Católica de Chile. Disponible en: <https://www.proquest.com/docview/2467956431>
- Cheng, B. (1987). General Principles of Law as Applied by International Courts and Tribunals. *Cambridge University Press*. Disponible en: [https://www.translex.org/101100/\\_cheng-bin-general-principles-of-law-as-applied-by-international-courts-and-tribunals-reprinted-cambridge-1987/](https://www.translex.org/101100/_cheng-bin-general-principles-of-law-as-applied-by-international-courts-and-tribunals-reprinted-cambridge-1987/)
- Chinkin, C. (2000). Normative development in the international legal system. En Shelton, Dinah, (ed.) *Commitment and Compliance: The Role of Non-Binding Norms in the International Legal System*. *Oxford University Press*. Disponible en: <https://eprints.lse.ac.uk/11735/>

- Choudhury, B. (2018). Balancing soft and hard law for business and human rights. *International and Comparative Law Quarterly*, 67(4). Cambridge University Press. Disponible en: <https://www.cambridge.org/core/journals/international-and-comparative-law-quarterly/article/abs/balancing-soft-and-hard-law-for-business-and-human-rights/4C1AAC694C25E1C8F192BBD63036F38C>
- Colmegna, P. (2012). Impacto de las normas de Soft Law en el desarrollo del derecho internacional de los derechos humanos. *Revista Electrónica del Instituto de Investigaciones "Ambrosio L. Gioja" Año VI, Número*. pp. 27-47. Disponible en: <http://www.derecho.uba.ar/revistas-digitales/index.php/revista-electronica-gioja/article/view/34>
- Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. (2016). Observación general núm. 22 (2016), relativa al derecho a la salud sexual y reproductiva (artículo 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales). Disponible en: [http://docstore.ohchr.org/SelfServices/FilesHandler.ashx?enc=4sIQ6QSmIBE\\_DzFEovLCuW1a0Szab0oXTdlmnsJZZVQfQejF41Tob4CvljeTiAP6sU9x9eXOOnzmOMzdytOOLx1%2BaoaWAKy4%2BuhMA8PLnWFdJ4z4216PjNj67NdUrGT87](http://docstore.ohchr.org/SelfServices/FilesHandler.ashx?enc=4sIQ6QSmIBE_DzFEovLCuW1a0Szab0oXTdlmnsJZZVQfQejF41Tob4CvljeTiAP6sU9x9eXOOnzmOMzdytOOLx1%2BaoaWAKy4%2BuhMA8PLnWFdJ4z4216PjNj67NdUrGT87)
- Comité de la CEDAW. (2017). Recomendación general núm. 35 sobre la violencia por razón de género contra la mujer, por la que se actualiza la recomendación general núm. 19. Disponible en: <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2017/11405.pdf>
- Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, la Declaración y Plataforma de Acción de Beijing (1995). Disponible en: <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/Publicaciones/2015/9853.pdf>
- Congreso de la República de Colombia. (1991). Constitución Política de Colombia.
- Corte Constitucional, Sala Plena. ( 8 de noviembre de 2016). Sentencia C-659/16 [MP. Aquiles Arrieta Gómez].
- Corte Constitucional, Sala Plena. (12 de marzo 2008). Sentencia C-257/08 [ MP. Clara Inés Vargas Hernández].
- Corte Constitucional, Sala Plena. ( 17 de octubre de 2018). Sentencia SU-096/18 [MP. José Fernando Reyes Cuartas].
- Corte Constitucional, Sala Plena. (21 de febrero de 2022). Sentencia C-055/22 [MP. Antonio José Lizarazo Ocampo y Alberto Rojas Ríos]
- Corte Constitucional, Sala Plena. (8 de junio de 2016). Sentencia C-297/16. [MP. Gloria Stella Ortiz Delgado]
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2010). Caso Vélez Loor vs. Panamá. Sentencia de 23 de noviembre de 2010. [JZ. Diego García-Sayán, Leonardo A. Franco, Manuel E. Ventura Robles, Margarete May Macaulay, Rhadys Abreu Blondet, Alberto Pérez Pérez, y Eduardo Vio Grossi]. Disponible en: [corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_218\\_esp2.pdf](http://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_218_esp2.pdf)
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2012). Caso Artavia Murillo y otros vs. Costa Rica. Sentencia de 28 de noviembre de 2012. [JZ Diego García-Sayán, Leonardo A. Franco, Margarete May Macaulay, Rhadys Abreu Blondet, Alberto Pérez Pérez, Eduardo Vio Grossi]. Disponible en: [corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_257\\_esp.pdf](http://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_257_esp.pdf)

- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2016). Opinión Consultiva OC 22 del 26 de febrero del 2016 [JZ. Roberto F. Caldas, Eduardo Ferrer Mac-Gregor Poisot, Manuel E. Ventura Robles, Diego García-Sayán, Alberto Pérez Pérez, Juez; Eduardo Vio Grossi, y Humberto Antonio Sierra Porto]. Disponible en: [https://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea\\_22\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_22_esp.pdf)
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2017). Opinión Consultiva OC 24 del 24 de noviembre del 2017 [JZ. Roberto F. Caldas, Eduardo Ferrer Mac-Gregor Poisot, Eduardo Vio Grossi, Humberto Antonio Sierra Porto, Elizabeth Odio Benito, Eugenio Raúl Zaffaroni y L. Patricio Pazmiño Freire]. Disponible en: [https://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea\\_24\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_24_esp.pdf)
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2015). Caso Gonzales lluy y otros vs. Ecuador. *Sentencia de 1 de septiembre de 2015*. [JZ. Manuel E. Ventura Robles, Diego García-Sayán, Alberto Pérez Pérez, Eduardo Vio Grossi y Eduardo Ferrer Mac-Gregor Poisot] Disponible en: [https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_298\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_298_esp.pdf)
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2017). Caso Gutiérrez Hernández y otros vs. Guatemala. *Sentencia de 24 de agosto de 2017*. [JZ. Eduardo Vio Grossi, Humberto Antonio Sierra Porto, Elizabeth Odio Benito; Eugenio Raúl Zaffaroni y L. Patricio Pazmiño Freire]. Disponible en: [https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_339\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_339_esp.pdf)
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2021). Caso Bedoya Lima y otra vs. Colombia. Sentencia de 26 de agosto de 2021. [JZ. Eduardo Ferrer Mac-Gregor Poisot, Eugenio Raúl Zaffaroni y Ricardo Pérez Manrique]. Disponible en: [corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_431\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_431_esp.pdf)
- Corte Internacional de Justicia (1986) Case concerning military and paramilitary activities in and against Nicaragua - Nicaragua v. United States of America del 27 de junio de 1986. [Juez, Oda Schwebel]. Disponible en: <https://www.icj-cij.org/public/files/case-related/70/070-19860627-JUD-01-00-EN.pdf>
- Corte Internacional de Justicia. (1974). Nuclear Test Case (Australia v. France) del 20 de diciembre de 1974. [JZ. Lachs; Forster, Gros, Bengzon, Petrén, Onyeama, Dillard, Ignacio-Pinto, De Castro, Morozov, Jimenez De Aréchaga, Sir Humphrey Waldock, Nagendra Singh, Ruda; Sir Garfield Barwick]. Disponible en: <https://www.icj-cij.org/public/files/case-related/58/058-19741220-JUD-01-00-EN.pdf>
- Crawford, C. (2001). Hard Law v. Soft Law: Unnecessary Dichotomy. *The International Lawyer*. Vol, 35. pp. 1433-1441. Disponible en: <https://www.jstor.org/stable/40707627>
- d'Aspremont, J. (2008). Softness in International Law: A Self-Serving Quest for New Legal Materials. *The European Journal of International Law*. 19 (5). Disponible en: <http://www.ejil.org/pdfs/19/5/1700.pdf>
- Dasser, F. (2021). "Soft Law" In International Commercial Arbitration. *The Pocket Books of The Hague Academy of International Law / Les livres de poche de l'Académie de droit international de La Haye*. 44. Disponible en: [http://dx.doi.org/10.1163/18758096\\_pplrdc\\_A9789004423923\\_02](http://dx.doi.org/10.1163/18758096_pplrdc_A9789004423923_02)
- Declaración y Programa de Acción de Viena. (1993). Disponible en: <https://www.sfdi.org/wp-content/uploads/2014/03/SFDIDRoitdéclaratoire.pdf>

- Del Toro, M. (2006). El fenómeno del Soft Law y las nuevas perspectivas del derecho internacional. *Anuario de Derecho Internacional*. 14. Disponible en: <https://www.redalyc.org/pdf/4027/402740621012.pdf>
- DeLaet, D. (2019). Human Rights Are What People Make of Them: Soft Law Approaches To Advancing Gender-Based Human Rights. 21 *Whitehead J. Dipl. & Int'l Rel.* 77. Disponible en: <https://heinonline.org/HOL/LandingPage?handle=hein.journals/whith21&div=19&id=&page=>
- Delgado del Río, G. (S.f). La Interpretación Evolutiva de la norma. Disponible en: <dadun.unav.edu/bitstream/10171/15499/1/ICXVI3209.pdf>
- Dupuy, J.R. (1975). Droit déclaratoire et droit programmatore de la coutume sauvage à la "soft law. *Société française pour le droit international*. Disponible en: <https://www.sfdi.org/wpcontent/uploads/2014/03/SFDIDRoitdéclaratoire.pdf>
- Facio, A. (2006). Mapeo de las recomendaciones del Comité de la CEDAW a los Estados de la Región Andina y su grado de implementación, período 2000-2005. Disponible en: <https://webcache.googleusercontent.com/search?q=cache:UGV0Z73a9sgJ:https://repositorio.unal.edu.co/bitstream/handle/unal/53354/9589782124.pdf%3Fsequence%3D1%26isAllowed%3Dy+&cd=2&hl=es-419&ct=clnk&gl=co&client=opera>
- Feler, A. (2015). Soft Law Como Herramienta De Adecuación Del Derecho Internacional A Las Nuevas Coyunturas. *Lecciones y Ensayos*. Nro. 95. pp. 281-303. Disponible en: <http://www.derecho.uba.ar/publicaciones/lye/revistas/95/soft-law-como-herramienta-de-adequacion-del-derecho-internacional-a-las-nuevas-coyunturas.pdf>
- Gebhard, J. y Trimiño, D. (2012). Reproductive Rights, International Regulation. Max Planck Encyclopedia of Public International, Oxford University Press. Disponible en: <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r16912.pdf>.
- Geboye Desta, M. (2012). Soft law in international law: an overview. *International Investment Law and Soft Law*. En Bjorklund, A. y Reinisch, A. (Ed.). *International Investment Law and Soft Law*. (pp.39-50). Disponible en: <https://www.elgaronline.com/view/edcoll/9781781003213/9781781003213.00008.xml>
- Gjørlberg, M. (2011). Explaining Regulatory Preferences: CSR, Soft Law, or Hard Law? Insights from a Survey of Nordic Pioneers in CSR. *Business and Politics*, Vol, Volume 13, Issue 2. Article 4. Disponible en: [https://www.researchgate.net/publication/269894029\\_Explaining\\_Regulatory\\_Preferences\\_CSR\\_Soft\\_Law\\_or\\_Hard\\_Law\\_Insights\\_from\\_a\\_Survey\\_of\\_Nordic\\_Pioneers\\_in\\_CSR](https://www.researchgate.net/publication/269894029_Explaining_Regulatory_Preferences_CSR_Soft_Law_or_Hard_Law_Insights_from_a_Survey_of_Nordic_Pioneers_in_CSR)
- Gómez- Acebo, F. (1952). La buena y la mala fe: su encuadramiento en la teoría general del derecho y su eficacia en el Código Civil. *Revista de Derecho Privado*.
- González Moreno, J. M. (2017). Los derechos sexuales y reproductivos como categoría jurídico internacional revisable. *Revista de Derecho Público*. (38). Universidad de los Andes. Disponible en: <http://dx.doi.org/10.15425/redepub.38.2017.03>

- Gruchalla-Wesierski, T. (1984). A Framework for Understanding "Soft Law". *Revista del derecho de McGill*. Vol, 30. p.p. 30-88. Disponible en: <https://lawjournal.mcgill.ca/wp-content/uploads/pdf/2630755-wesierski.pdf>
- Guzman, A. (2011). The consent problem in international law. *Virginia Journal of International Law*. Vol. 4. Disponible en: [https://papers.ssrn.com/sol3/papers.cfm?abstract\\_id=1862354](https://papers.ssrn.com/sol3/papers.cfm?abstract_id=1862354)
- Guzman, A. y Meyer, T.. (2010). International Soft Law. *The Journal of Legal Analysis*. UC Berkeley Public Law Research Paper. 2 (1). Disponible en: <https://ssrn.com/abstract=1353444>
- Hart, H. (1961). *El Concepto del Derecho*. Abeldo Perrot.
- Herlmersen, S. (2013). 'Evolutive Treaty Interpretation: Legality, Semantics and Distinctions'. *European Journal of Legal Studies*. Vol, 6. pp. 127-148. Disponible en: <https://cadmus.eui.eu/handle/1814/28733>
- Hillgenberg, H. (1999). A fresh look at Soft Law. *European Journal of International Law*. 10 (3), pp. 499-515. Disponible de: <http://www.ejil.org/pdfs/10/3/597.pdf>.
- Johnstone, I. (2008). Law-making through the operational activities of international organizations. *George Washington International Law Review*, 40(1), 87-122. Disponible en: <https://heinonline.org/HOL/LandingPage?handle=hein.journals/gwirl40&div=5&id=&page=>
- Klabbers, J. (1996). The Redundancy of Soft Law. *Nordic Journal of International Law*. Vol 65. p.p. 167-182. Disponible en: <https://heinonline.org/HOL/LandingPage?handle=hein.journals/nordic65&div=15&id=&page=>
- Kolb, R. (2006). Principles as Sources of International Law (With Special Reference to Good Faith). *Netherlands International Law Review*. Vol, 53, pp 1-36. Disponible en: <https://www.cambridge.org/core/journals/netherlands-international-law-review/article/abs/principles-as-sources-of-international-law-with-special-reference-to-good-faith/3D5F2A2381172E2008F9185BDD48C733>
- Krisch, N. (2014). The Decay Of Consent: International Law In An Age Of Global Public Goods. *The American Journal of International Law*. 108, 1. Disponible en: <https://www.jstor.org/stable/10.5305/amerjintelaw.108.1.0001>
- Linderfalk, U. (2020). Good Faith and the Exercise of Treaty-Based Discretionary Powers. Disponible en: <https://academic.oup.com/book/36710/chapter-abstract/321775964?redirectedFrom=fulltext>
- Litvinoff, S. (1997). Good faith. *Tulane Law Review*. Vol, 71(6), pp. 1645-1674. Disponible en: <https://www.tulanelawreview.org/pub/volume71/issue6/good-faith>
- Liu, H. (2012). Soft Law and Human Rights and Social Construction. *Human Rights*. 11(3). 10-14. Disponible en: <https://heinonline.org/HOL/P?h=hein.journals/jrnllhmch11&i=102>
- Llugdar, E. (2016). La Doctrina de la Corte Interamericana de DDHH, y las Resoluciones de la Comisión Interamericanas de DDHH, como fuentes y formas de Protección de los Derechos Fundamentales. Disponible en: <https://biblioteca.corteidh.or.cr/documento/70118>
- Marshall, B. (2018). The Hague Choice of Law Principles, CISG, and PICC: A Hard Look at a Choice of Soft Law. *American Journal of Comparative Law (AJCL)*,

- Vol. 66, pp. 175-217. Disponible en: [https://papers.ssrn.com/sol3/papers.cfm?abstract\\_id=2886450](https://papers.ssrn.com/sol3/papers.cfm?abstract_id=2886450)
- Mazuelos Bellido, A. (2004). Soft Law: ¿Mucho Ruido Y Pocas Nueces?. *REVISTA ELECTRÓNICA DE ESTUDIOS INTERNACIONALES*. 8. Disponible en: <https://law.bepress.com/cgi/viewcontent.cgi?article=1339&context=unswpps-flrps12>
- Mechlem, K. (2009). Treaty Bodies and the Interpretation of Human Rights. *Vanderbilt Journal of Transnational Law*. 42. Disponible en: <https://ssrn.com/abstract=1507877>
- Melendez, C. (2021). La Interpretación Jurídica: Teoría de la Interpretación Evolutiva. *Revista Saber, Ciencia y Libertad en Germinación*. pp. 106-109. Disponible en: <https://revistas.unilibre.edu.co/index.php/germinacion/article/download/9237/8152/25784>
- Meron, T. (2004). International law in the age of human rights. *Hague academy of international law*. Vol, 301. pp. 9-489. Disponible en: [https://referenceworks.brillonline.com/entries/the-hague-academy-collected-courses/\\*A9789004140202\\_01](https://referenceworks.brillonline.com/entries/the-hague-academy-collected-courses/*A9789004140202_01)
- Miller, A. (2000). Sexual but not reproductive: exploring the junction and disjunction of sexual and reproductive rights. *Health and Human Rights*, 4(2). Disponible en: <https://programaddssr.files.wordpress.com/2013/05/sexual-but-not-reproductive-exploring-the-junction-and-disjunction-of-sexual-and-reproductive-rights.pdf>
- Naciones Unidas. (1945). Carta de las Naciones Unidas. Disponible en: <https://www.un.org/es/about-us/un-charter>
- Naciones Unidas. (1945). Estatuto de la Corte Internacional de Justicia. Disponible en: <https://www.un.org/es/about-us/un-charter/statute-of-the-international-court-of-justice>
- Naciones Unidas. (1945). Los conflictos armados y la mujer - Décimo aniversario de la resolución 1325 del Consejo de Seguridad. Disponible en: <https://www.un.org/es/chronicle/article/los-conflictos-armados-y-la-mujer-decimo-aniversario-de-la-resolucion-1325-del-consejo-de-seguridad#:~:text=La%20aprobaci%C3%B3n%20de%20la%20resoluci%C3%B3n,paz%20y%20en%20las%20negociaciones>.
- Naciones Unidas. (1969). Convención de Viena sobre el derecho de los tratados. Disponible en: [https://www.oas.org/36ag/espanol/doc\\_referencia/convencion\\_viena.pdf](https://www.oas.org/36ag/espanol/doc_referencia/convencion_viena.pdf)
- Naciones Unidas. (1978). Estatuto de la Corte Internacional de Justicia. Disponible en: <https://www.un.org/es/about-us/un-charter/statute-of-the-international-court-of-justice>
- Naciones Unidas. (S.f.). The Foundation of International Human Rights Law. Disponible en: <https://www.un.org/en/about-us/udhr/foundation-of-international-human-rights-la>
- Novak, F. (2013). Los criterios para la interpretación de los tratados. *Revista de Derecho Themis, Edición 63*, pp. 71-88 Recuperado de: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=5110708>
- O'Neill, W. y Lyth, A. (S.f.). The International Human Rights System. Capítulo 2. Manual on Human Rights Monitoring an Introduction for Human Rights Field

- Officers. pp. 1-33. Disponible en: <https://www.jus.uio.no/smr/english/about/programmes/nordem/publications/manual/current/kap2.pdf>
- Oficina del alto comisionado para las Naciones Unidas. (S.f.). Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer. Disponible en: <https://www.ohchr.org/es/treaty-bodies/cedaw>
- Olivier, M. (2002). The Relevance of Soft Law as Source of International Human Rights. *Comparative and International Law Journal of Southern Africa*, 35(3). Disponible en: [https://journals.co.za/doi/epdf/10.10520/AJA00104051\\_164](https://journals.co.za/doi/epdf/10.10520/AJA00104051_164)
- Quinche Ramírez, M. (2019). Bloque de constitucionalidad, Soft Law y control de convencionalidad. En *Crisis del Estado nación y de la concepción clásica de la soberanía* (pp. 363 - 395 ). Universidad del Rosario. <https://editorial.urosario.edu.co/gpd-crisis-del-estado-nacion-y-de-la-concepcion-clasica-de-la-soberania.html>
- Raustiala, K. (2005). Form and Substance in International Agreements. *The American Journal of International Law*, Jul., 2005, Vol. 99, No. 3, pp. 581-614. Disponible en: <https://www.cambridge.org/core/journals/american-journal-of-international-law/article/abs/form-and-substance-in-international-agreements/D337104EC208E824B8D93CC99DD34119>
- Reinhold, S. (2013). Good Faith in International law. *UCL Journal of Law and Jurisprudence*. 2 (1). Disponible en: <https://discovery.ucl.ac.uk/id/eprint/1470678/1/2UCLJLJ40%20-%20Good%20Faith.pdf>
- Romero, D. (2019). Soft Law: ¿el “caballo de troya” del derecho internacional de los derechos humanos?. *Lecciones y Ensayos*, Nro. 102. pp. 191-214. Disponible en: <http://www.derecho.uba.ar/publicaciones/lye/revistas/102/soft-law.pdf>
- Rosenne, S. (1989). Good faith in the codified law of treaties. En: Rosenne, S. *Developments in the Law of Treaties 1945-1986*. Cambridge University Press. Disponible en: <https://www.jstor.org/stable/40706549>
- Sarmiento, J. (2018). Cuando el comercio internacional se encontró con el medio ambiente, entre el Soft Law y la prohibición a las barreras al comercio. *ACDI - Anuario Colombiano de Derecho Internacional*. Vol. 11. Disponible en: <https://revistas.urosario.edu.co/index.php/acdi/article/view/6542>
- Schäfer, H y Aksoy, H. (2005). Good Faith. *Encyclopedia of Law and Economics* Disponible en: [https://www.academia.edu/33696539/Good\\_Faith](https://www.academia.edu/33696539/Good_Faith)
- Shaffer, G. y Pollack, M. (2010). Hard vs. Soft Law: alternatives, complements, and antagonists in international governance. *Minnesota Law Review*. Vol, 94. p.p. 706-99. Disponible en: [https://papers.ssrn.com/sol3/papers.cfm?abstract\\_id=1426123](https://papers.ssrn.com/sol3/papers.cfm?abstract_id=1426123)
- Shelton, D. (2000). Commitment and Compliance: The Role of Non-Binding Norms in The International Legal System (Introduction). Disponible en: [https://scholarship.law.gwu.edu/cgi/viewcontent.cgi?article=1228&context=faculty\\_publications](https://scholarship.law.gwu.edu/cgi/viewcontent.cgi?article=1228&context=faculty_publications)
- Shelton, D. (2008). Soft Law. *GW Law Faculty Publications & Other Works*. Disponible en: [https://scholarship.law.gwu.edu/cgi/viewcontent.cgi?article=2048&context=faculty\\_publications](https://scholarship.law.gwu.edu/cgi/viewcontent.cgi?article=2048&context=faculty_publications)



- Sossin, L. y Van Wiltenburg, C. (2021). The Puzzle of Soft Law. *Osgoode Hall Law Journal*, Vol 58.3. p.p. 623-668. Disponible en: <https://digitalcommons.osgoode.yorku.ca/ohlj/vol58/iss3/3/>
- Steiner, H. (2000). Individual Claims in a World of Massive Violations: What Role for the Human Rights Committee? En: Alston, P. y Crawford, J. *The Future of UN Human Rights Treaty Monitoring*. Cambridge University Press. Disponible en: <https://www.cambridge.org/core/books/abs/future-of-un-human-rights-treaty-monitoring/individual-claims-in-a-world-of-massive-violations-what-role-for-the-human-rights-committee/D4ADC27149607ADD763B5808C6EBCE78>
- Thürer, D. (2009). Norms in the Twilight between Law and Politics. *Max Planck Encyclopedia of Public International Law*. Disponible en: <https://opil.ouplaw.com/view/10.1093/law:epil/9780199231690/law-9780199231690-e1469>
- Triantafilou, E. (2017). Contemporaneity and Evolutive Interpretation under the Vienna Convention on the Law of Treaties. *ICSID Review*, 32 (1). Disponible en: [https://www.researchgate.net/publication/311892873\\_Contemporaneity\\_and\\_Evolutive\\_Interpretation\\_under\\_the\\_Vienna\\_Convention\\_on\\_the\\_Law\\_of\\_Treaties](https://www.researchgate.net/publication/311892873_Contemporaneity_and_Evolutive_Interpretation_under_the_Vienna_Convention_on_the_Law_of_Treaties)
- Trubek, D., Cottrell, P. y Nance, M. (2005). "Soft law," "hard law," and european integration: toward a theory of hybridity. *Legal Studies Research Paper Series. Paper No. 1002*. pp. 1-42. Disponible en: [https://papers.ssrn.com/sol3/papers.cfm?abstract\\_id=855447](https://papers.ssrn.com/sol3/papers.cfm?abstract_id=855447).
- Uçaryılmaz, T. (2019). The principle of good faith in public international law. 68 (1). Disponible en: <https://revista-estudios.revistas.deusto.es/article/download/1815/2199/#:~:text=Good%20faith%20simply%20refers%20to,power%20for%20dif%2D%20ferent%20actors>.
- Usera, R. (2013). Interpretación Evolutiva de los Derechos Fundamentales. En: *Estudios en homenaje a Héctor Fix-Zamudio*. Disponible en: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/7/3455/9.pdf>
- Virally, M. (1983). Review essay: good faith in public international law. *American Journal of International Law*. Vol, 77. pp. 130-134. Disponible en: <https://www.cambridge.org/core/journals/american-journal-of-international-law/article/abs/review-essay-good-faith-in-public-international-law/4483DA7F65C9BA51BB82EB6188E5C2E8>
- Vives, F. (2014). Consenso e Interpretación Evolutiva de los Tratados Regionales de Derechos Humanos. *Revista Española de Derecho Internacional*. Vol. LXVI-2. p.p. 113-153. Disponible en: <http://bibliotecaculturajuridica.com/EDIT/1284/consenso-e-interpretacion-evolutiva-de-los-tratados-regionales-de-derechos-humanos.html/#:~:text=La%20interpretaci%C3%B3n%20evolutiva%20de%20os,jur%C3%ADdico%20internacional%20con%20car%C3%A1cter%20transversal>.
- Weil, P. (1983). Towards Relative Normativity in International Law? *The American Journal of International Law*. 77 (3). Disponible en: <http://www.jstor.org/stable/2201073> .

Zoller, E. (1994). La bonne foi en droit international public. En Travaux de l'Association H. Capitant. Disponible en: <https://books.openedition.org/iheid/2260?lang=es>